

iniciales *****

 ---- **TERCERO.-** Se impone en sentencia a *****
 ***** dentro de los autos de la causa
 penal número ***/**** por los delitos de Violación
Equiparada y Ultrajes a la Moral Pública e Incitación a
la Prostitución, la pena total privativa de libertad de
 CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN.-----
 ---- Penalidad que resulta inconmutable y que deberá
 de purgar el sentenciado en el lugar que para ello
 designe el Ejecutivo del Estado, abonándosele al
 acusado el tiempo que tiene privado de su libertad por
 los presentes hechos, y que lo es desde el día
veintiocho de agosto del año dos mil ocho, habiendo
 cumplido hasta hoy (veintinueve de junio del dos mil
 veintitrés), catorce años y diez meses y un día;
restando treinta y cinco años un mes y veintinueve días
de prisión para que cumpla en totalidad la pena
 impuesta.-----
 ---- **CUARTO.-** Se condena al sentenciado Marcelino
 Jerónimo Martínez, al pago de la reparación del daño,
 por los razonamientos esgrimidos en el considerando
 DÉCIMO SÉPTIMO de la presente resolución.-----
 ---- **QUINTO.-** Se dicta sentencia SENTENCIA
 ABSOLUTORIA a favor de *****
 ***** , por el delito de violación equiparada única
 y exclusivamente cometido en agravio de las niñas
 víctimas de iniciales *****
 ---- **SEXTO.-** En virtud que el sentenciado *****
 ***** se encuentra recluso en el Centro
 de Ejecución de Sanciones en ***** ,
 ***** , gírese atento exhorto al Juez Penal de
 Primera Instancia en turno en ***** ,
 ***** , exhorto que se le hará llegar vía
 electrónica mediante el apartado de comunicación
 procesal derivado del Sistema de Gestión Penal del
 Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
 Tamaulipas, con la finalidad de notificar la presente
 resolución al sentenciado de autos, haciéndole saber el
 improrrogable término de ley de cinco días con el que
 cuentan para interponer recurso de apelación si la
 presente resolución le causare agravios, y en caso de
 inconformarse con el presente fallo admítase dicho
 recurso previniendo al sentenciado para efecto de que
 designe defensor y señale domicilio para oír y recibir
 notificaciones en segunda instancia y una vez
 diligenciado en sus debidos términos, se sirva
 devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio
 electrónico por el que fue recibido, así mismo se le
 faculta al juez penal de primera instancia del primer
 distrito en turno para que mediante oficio haga llegar al
 director de dicho Centro Penitenciario copia certificada
 de la presente resolución.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

3

Toca Penal No. 0***/******.

---- Así mismo, se le instruye al Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Turno en aquella Ciudad, para que GIRE DE MANERA INMEDIATA LA BOLETA DE LIBERTAD correspondiente en virtud de haberse dictado SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del citado sentenciado UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA EN AGRAVIO DE LAS NIÑAS VÍCTIMAS *****. Lo anterior sin perjuicio de que pueda quedar privado de su libertad por diversa causa penal y autoridad, de igual forma se le faculta para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----

---- SÉPTIMO.- Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de ***** , al sentenciado ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor.-----

---- OCTAVO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el término de la purgación de la pena.-----

---- NOVENO.- Envíese copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- DÉCIMO.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor Público Adscritos a este Juzgado a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; y los representantes de los niños víctimas por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial en el domicilio proporcionado en sobre cerrado; haciéndoles saber a las partes el improrrogable término de ley de cinco días con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.-----

---- DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- Así lo sentencia y firma la Ciudadana Licenciada ***** , Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado *****

*****, *Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- ...*” (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el acusado, el Defensor Público y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, mediante autos de treinta de junio y siete de julio de dos mil veintitrés, respectivamente; remitido por el juzgado del conocimiento el original del proceso para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. El día uno de septiembre siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación en que el defensor público y la fiscal adscrita realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, le correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del proyecto correspondiente y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante precisar que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 20, apartado C, fracción V,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de la Constitución Política de los Estados Unidos,
 establece lo siguiente:-----

“...**Artículo 20.-**....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.- ...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa....”

---- Por lo que tomando en consideración que en el presente caso estamos ante un delito en materia de violación equiparada a efecto de resguardar la identidad de las victimas menores de edad, sólo se identificarán durante el desarrollo de esta ponencia con las iniciales

 ,
 ***** y a sus
 representantes legales como *****

---- **Obligación de juzgar con perspectiva de género y una vida libre de violencia sexual.** Se precisa, que en el caso concreto, entre las víctimas del delito de violación, son tres personas del sexo femenino de un
 ***** años de edad, por lo que se encuentran en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte son I) mujeres y, por otra, son II) niñas (infante) y adolescente, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad; asimismo en cuanto a los niños víctimas menores de edad, tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se juzgue con perspectiva de infancia.-----

---- En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser consideradas mujeres con independencia de su edad.-----

---- Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad.-----

---- Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad.-----

---- Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.-----

--- Por similitud de criterio, se invoca el criterio jurisdiccional de rubro y texto:-----

“ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o

el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”¹

---- Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.-----

---- Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.-----

---- Las reglas de valoración de los testimonios de mujeres víctimas de violencia sexual que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, incluye, al menos, los siguientes elementos:-----

a) Considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

¹ Décima Época Registro: 2011620 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: XXVII.3o.24 P (10a.) Página: 2533.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente:

b) Tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;

c) Tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

---- Las anteriores consideraciones fueron vertidas en la tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA**

LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.²”-----

---- Preservar la vigencia de esas obligaciones, se relaciona con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, lo cual se complementa con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de protección judicial abarca el que toda persona tenga el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, tiene implicaciones especiales en casos en los que se analicen actos constitutivos de violencia contra la mujer a la luz de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.-----

---- Por tanto, cuando se trata de delitos de violencia sexual, la testimonial de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin que esto no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia, ya que cuando haya pruebas de descargo, éstas deben ser confrontadas con las pruebas de cargo para estimar si se acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado. De lo contrario se dejaría en un absoluto estado de indefensión al acusado.-----

---- Por esa razón, tanto el Pleno como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecieron pautas para valorar el testimonio de la víctima, que deben ser adaptadas al caso concreto. Así

² Datos de localización: Décima Época, Registro: 2015634, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Página: 460.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

mismo señaló que cada caso es diferente y las pruebas deben ser valoradas por el juez competente de acuerdo a todos los elementos y particularidades del caso.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de rubro aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **“VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO”**.³-----

---- **TERCERO.** Es importante acotar que en el proceso penal se emitió sentencia condenatoria en contra de ***** , por el injusto de violación equiparada previsto en el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2008), en el Estado, en agravio de los niños identificados con las iniciales ***** , así mismo, por el delito de violación equiparada contemplado en el numeral 275, fracción III, del Ordenamiento Jurídico invocado, cometido en agravio de los niños identificados como ***** , ***** ; de igual manera por el ilícito de ultrajes a la moral pública que prevé el artículo 190, fracción II, del Código Penal en la Entidad, en agravio de los menores víctimas identificados como ***** , ***** , ***** ; con la cual fueron inconformes el defensor público, el sentenciado y el Ministerio Público.-----

---- En tanto que, se emitió sentencia absolutoria en favor del prenombrado acusado, por el delito de violación

³ Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2010006, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XVIII/2015 (10a.), Página: 241.

equiparada, previsto en el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, en agravio de las niñas identificadas con las iniciales *****, la cual fue recurrida únicamente por el Ministerio Público.-----

---- Ahora bien, el Licenciado *****, en su carácter de Defensor Público, en diligencia de audiencia de vista celebrada el uno de septiembre de dos mil veintitrés, vía agravios solicita la suplencia de la queja a favor de su representado *****; por su parte, la agente del Ministerio Público Licenciada *****, por escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (fojas de la 23 a la 48 del Toca Penal), expone motivos de disenso tendientes a combatir el apartado de individualización de sanciones de la resolución recurrida en cuanto a la sentencia condenatoria; así como el concerniente a la sentencia absolutoria.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

---- En ese sentido, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, los agravios expuestos por el Ministerio Público resultan infundados los dirigidos a combatir el apartado de individualización de la sentencia condenatoria, así como los relativos a la sentencia absolutoria; en relación a la suplencia de la queja solicitada por el Defensor Público, no se advierte irregularidad alguna que deba subsanarse en beneficio del acusado *****.

---- En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado por los numerales 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se **confirma** la sentencia recurrida.

---- **CUARTO.** Por cuestión de método, se procede primeramente al análisis del delito de violación equiparada, el previsto en el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2008)

⁴ Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

en la Entidad, cometido en agravio de las víctimas niños identificadas como ***** , *****.

---- Asimismo, el diverso ilícito de violación equiparada previsto en el artículo 275, fracción III, del Ordenamiento legal invocado en agravio de las víctimas niñas identificadas con las iniciales ***** , así como los niños *****.

---- Precepto legal que establece:-----

“Artículo 275. Se equipara a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

....
III. Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.” (sic).

---- De la definición legal del precepto legal descrito en relación a la conducta delictiva se desprenden los siguientes elementos constitutivos:-----

---- a) Una acción por parte del sujeto activo de imponer la cópula (introducción del miembro viril vía vaginal, anal o bucal).-----

---- Así como, la acción de introducir vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril, a una persona menor de doce años.-----

---- b) Que dicha acción se realice sin violencia.-----

---- Ante ello, la Juez de la causa estuvo en lo correcto al considerar que las pruebas allegadas a los autos, acreditan el delito imputado al acusado, pues respecto al **primer elemento, consistente en: a) La acción de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

imponer la cópula (vía vaginal, anal o bucal), así como una acción de introducir por vía anal o vaginal, parte del cuerpo distinto del miembro viril, en menores de doce años de edad; se demuestra con:-----

---- La declaración de la víctima niño identificado con las iniciales ***** quien acompañado por su padre ***** , el veintisiete de agosto de dos mil ocho (foja 55, Tomo I), ante el agente del Ministerio Público, manifestó:-----

*“... Que ***** siempre anda bien borracho y le tengo mucho miedo porque siempre me mete su pito en mi boca y me toca mi colita y a mi hermanita C... también le agarra su colita y le tiene mucho miedo...” (sic).*

---- A lo anterior, se enlazan las declaraciones de los niños víctimas identificados con las iniciales ***** , ***** quienes acompañados por su padre ***** , el veintisiete de agosto de dos mil ocho (fojas 76, 77, 78, Tomo I), ante el agente del Ministerio Público Investigador, el primero nombrado manifestó:-----

*“... Que una vez a mi me correteó ***** el cual conozco como ***** y vive en las galeras allá en ***** , y yo iba acompañado de un amiguito que se llama ***** y nos correteo para enseñarnos la cosa así le digo yo al pene y nosotros le corrimos e dije a mi mamá ***** ..., y también en otra ocasión ***** se metió a la casa de nosotros y nos enseñó el pene a mi mamá **... y a mi Y YO ESTABA comiendo y mi papá **... **, lo sacó de la casa y también un día que estaba dormido en compañía de mis hermanos ***** entró a mi casa y me dijo que le chupara el pene y mi hermano ***** se lo iba a chupar pero yo le dije que no y entonces ***** me obligó a chuparle el pene y he visto cuando ***** le hace travesuras a mi amiga **... ya que en una ocasión ***** le metió el pene en la boca y también a mi amigo ***..., le metió el pene en la boca y yo los vi porque estaban arriba de una camioneta del papá de ***... y a mi en una ocasión me obligó a chupare el pene pero yo no quería y me obligó ya que me amenazó y a mi sólo me obligó una vez pero a mis amigos los obligó tres veces...” (sic).*

---- Por su parte el niño víctima identificado con las iniciales *****, refirió:-----

*“...que yo me llamo **... y tengo cuatro años y mi papá se llama ****... y mi mamá ****... y yo si conozco a ***** es mi vecino de la casa de las ***** donde yo vivo y él se mete a mi casa y me pica por atrás y nos mete el pito en la boca y yo se lo tengo que chupar y también me pica mi colita y también a mis hermanos *****..., yo le tengo miedo a ***** porque me enseña su pito...” (sic).*

---- En tanto que, el niño víctima de iniciales *****, expresó:-----

*“...Que yo le tengo miedo a ***** porque una vez me enseñó el pito a mis amiguitos y amiguitas también les enseñó el pito en las ***** en donde vivimos y en una ocasión me obligó a chuparle el pito y me dijo que me daba monedas y yo he visto que corretea a mis amiguitos para que le chupen el pito y meterles el pito en la cola y le tengo miedo a ***** por que me agarra mi colita con su mano...” (sic).*

---- Depositiones anteriores, que en lo individual adquieren valor probatorio preponderante, con base en lo establecido en el numeral 300 del Código Adjetivo en la materia vigente en el Estado, toda vez que por lo general los delitos sexuales se realizan en ausencia de testigos y aún cuando los ofendidos son menores de edad, dicha circunstancia no invalida sus declaraciones, porque cada uno expone hechos que conocieron por sus sentidos, en razón de que fueron quienes resintieron la conducta delictiva que se le imputa al activo, que son claros y precisos en el relato de los eventos con respecto al abuso sexual que recibieron por parte del acusado, ya que las víctimas niños de iniciales *****, en sus declaraciones rendidas ante el Fiscal investigador, en sus generales dijeron tener cuatro, doce (sin embargo, dicho menor ***** en sus generales dijo que la fecha de su nacimiento es el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** ,
 por tanto se obtiene que contaba con ***** años de edad), ***** , respectivamente, de donde se desprende habitan en las ***** ubicadas en ***** , siendo coincidentes en señalar al aquí acusado ***** quien les introdujo su pene en su boca, ya que al respecto el niño ***** refirió que ***** siempre anda bien borracho y le tiene miedo porque siempre le mete su pito en su boca, así como le toca su colita; el niño ***** mencionó que un día estaba dormido en compañía de sus hermanos, cuando ***** entró a su casa, y le obligó a chuparle el pene, así como también ha visto que le hace travesura a su amiga **** a quien en una ocasión ***** le metió el pene a su boca, así como a su amigo ****; el niño ***** expresó que conoce a ***** porque es vecino de su casa en las galeras, quien se introduce a su vivienda y les mete el pito (pene) en la boca y se lo tiene que chupar, así como también le pica su colita a él y a sus hermanos ***** , *****; por su parte el niño ***** , refirió que le tiene miedo a ***** porque le enseñó el pito a él, así como a sus amiguitos y amiguitas, en las ***** donde habitan, que también en una ocasión lo obligó a chuparle el pito (pene) diciéndole que le daba unas monedas, que asimismo ha visto que corretea a sus amiguitos para que le chupen el pito (pene) e introducirselos en la cola (ano), que le tiene miedo a ***** porque le agarra su colita con su mano.-----
 ---- De igual manera, tenemos las declaraciones de las víctimas, **niña identificada con las iniciales ******* ,

quien es acompañada de su padre *****
 ***** , así como **los niños *******
 quienes son acompañados por su padre ***** ,
 rendidas el veintisiete de agosto del dos mil ocho (fojas
 56, 75 y 77, Tomo I), ante el Ministerio Público
 Investigador, en las que la primera nombrada, expresó:--

*“... Que el señor ***** él vive en las galeras en
 donde yo vivo pero el vive aparte en otro cuarto pero el
 señor ***** orina delante de mí cuando yo
 ando acarreando el agua; pero yo me volteo para no
 verlo; y mi papá **... me aconseja que no lo vea por que
 eso no es bueno; pero él si me ha agarrado mi colita
 por adelante y por atrás y a mí me duele porque me
 mete su dedo de la mano cuando anda borracho y yo le
 tengo mucho miedo y también e visto cuando
 ***** le pica la colita a mi hermanito ***** ...”*
 (sic).

---- Por su parte, el niño de iniciales ***** ,
 manifestó:-----

*“... Que yo si conozco al señor ***** al que yo
 le digo ***** pero nunca platicó con él y él vive en
 la hilera de atrás donde están otros cuartos, ahí mismo
 en las galeras y cuando yo veo al señor ***** él
 siempre está tomando y está bien borracho en una
 banca que está a un lado en una galera en donde
 echan fertilizante y él esta sentado sólo me dice cosas
 cuando yo paso por ahí me decía vete y pegaba su pie
 en la tierra y me correteaba, siempre nos anda
 enseñando el pito pero el pito es el pene pero yo le digo
 pito y se lo saca y me los enseña y también cuando
 estaba más chiquito me picaba la colita a mis hermanos
 ***** ...”* (sic).

---- El niño de iniciales ***** , refirió:-----

*“...que yo me llamo **... y tengo cuatro años y mi papá
 se llama ***** y mi mamá **** y yo si conozco a
 ***** es mi vecino de la casa de las ***** donde
 yo vivo y él se mete a mi casa y me pica atrás y nos
 mete el pito en la boca y yo se lo tengo que chupar y
 también me pica mi colita y también a mis hermanos
 ***** ..., yo le tengo miedo a *****
 porque me enseña el pito...”* (sic).

---- Anteriores declaraciones, que en lo individual se les
 confiere valor probatorio preponderante, en términos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, que analizados en forma conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, además con perspectiva de género, ya que dichos relatos provienen de las personas que resintieron el daño, haciéndose notar el principio de buena fe, que no fue quebrantado y por tanto subsisten sus dichos, los cuales en razón de la naturaleza del delito tiene un valor preponderante dado que este tipo de delitos por lo general es cometido en ausencia de testigos por ser de oculta realización.-----

---- Declaraciones que provienen de los infantes quienes resintieron el hecho ilícito realizado en sus personas por el aquí acusado, siendo claros y precisos sus relatos en lo esencial al evento acaecido, coincidiendo en señalar a ***** como el individuo que les realizó la agresión sexual, expresando la niña ***** que el nombrado acusado le agarraba su colita por delante y por atrás, que a ella le dolía porque le metía el dedo de la mano, que lo hacía cuando andaba borracho, así también veía cuando ***** le picaba la colita a su hermano *****; el niño ***** refirió que el sujeto activo les enseñaba el pene y también cuando era más pequeño le picaba su colita con el dedo, así también ha visto que lo hace con sus hermanos *****; *****; por su parte, el niño ***** expresó que el acusado se introdujo a su casa y le picaba atrás (en su colita), así como le metía el pene en la boca, que asimismo les picaba la colita a sus hermanos *****; que le tiene miedo a ***** porque le enseña el pene.-----

---- Narraciones de las que se aprecia las víctimas describen detalles que no pueden ser objeto de su invención, por lo que se les debe tener por cierto y verdadero, aunado a que no existe dato alguno que los haga inverosímiles, cuenta habida que precisan de manera integral de acuerdo a su edad las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos inherentes a la violación sexual cometida en sus personas por parte del agente del delito, quien introdujo su pene vía bucal a los niños ***** , al niño ***** la introducción del pene vía bucal, así como la penetración con los dedos de su mano vía anal; de igual manera tenemos que el sujeto activo introdujo sus dedos a la niña ***** vía vaginal y anal; a la niña ***** vía vaginal y al niño ***** vía anal.-----

---- Al tema es aplicable el criterio de jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:-----

“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”⁵

---- De igual forma se invoca el siguiente criterio de tesis, del rubro y texto:-----

⁵ Registro digital: 214586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o. J/8. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 51. Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN LOS. Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la declaración de la ofendida, si es corroborada por otros elementos de prueba que induzcan a la certeza de los hechos imputados y contribuyan a la convicción judicial.”⁶

---- Asimismo, cabe señalar, que en cuanto a los hechos narrados por las víctimas, no refieren con exactitud las horas, días y meses en que acontecieron, lo que no trasciende en la acreditación del delito atribuido al acusado, en virtud de que manifiestan que la violación sexual se cometió en las ***** en donde habitan, en ***** , además de que los ofendidos ***** , señalan que también han visto a sus amiguitos quienes le chupan el pene al acusado, éste último quien además les pica su colita, lo que acontece en las ***** en donde habitan, además que por la edad que en la época de los hechos tenían los pasivos, al ser niños, por lo traumático que puede resultar dicha agresión, es normal que no tengan preciso la hora y fecha en que sucedieron los hechos o que se lleve de una manera detallada la cronología de tales acontecimientos, lo que de ninguna manera conlleva a determinar que derivado de tales circunstancias, conlleve implícitamente que no aconteció el delito de violación en su perjuicio.-----

---- Ahora bien, por perspectiva de niñez, tenemos que señalar que en virtud de constituirse los niños de identidad reservada de iniciales ***** , *****”

6 Sexta Época. Registro: 259372. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCIV, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 18.

como víctimas directas de un delito de naturaleza sexual, quienes en la época de los hechos contaban con ****, ***** de edad, respectivamente, como lo establece el Tribunal primario el presente caso es juzgado con perspectiva de infancia, aplicando el principio del interés superior de la niñez, garantizado en el numeral 4 de la Constitución Federal, que implica la obligación de actuar en consideración de las características particulares de los niños y niñas víctimas, es decir, de las diferencias que éstos tienen frente a las personas adultas.-----

----- Al respecto, el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niños, niñas (caso que nos ocupa) y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el principio a la no discriminación se desdobra también en la obligación de juzgar con perspectiva de la infancia y/o adolescencia, a partir del reconocimiento de las particularidades que caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos. Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias. (página 48 del Protocolo).-----

---- Y si bien, dicho instrumento no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente.-----

---- Apoya lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:-----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad

y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo”.⁷

---- Por otro lado, esta Alzada se encuentra obligada a tomar medidas de protección en favor de los ofendidos, al tratarse, como ya se dijo, de niños y niñas menores de doce años de edad, por lo que no se les puede exigir una narrativa bien estructurada sobre los acontecimientos que sufrieron, no obstante lo anterior, precisan en sus declaraciones de acuerdo a su edad las circunstancias de lugar y modo de la violación sexual cometida en sus personas, además de señalar directamente a su atacante.-----

---- Por lo que, las declaraciones de los infantes ofendidos, debe ponderarse atendiendo a los lineamientos que se establecen en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren niños, niñas y adolescentes, especialmente tomar en cuenta que sus declaraciones, en la mayor parte de las veces, son los únicos para demostrar los hechos y no puede existir una evidencia física, por lo que su testimonio es una prueba de valor preponderante, analizándose con perspectiva de género, tomando en cuenta que al tratarse de un delito de índole sexual, éstos son de realización oculta, por lo que se debe evitar en la medida de lo posible revictimizarlos, asimismo debe considerarse que las agresiones corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente, de igual manera se debe tener en cuenta la naturaleza

7 Décima Época; Registro: 2006882; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

traumática de los actos de violencia sexual, por ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, por lo que las declaraciones de las víctimas deben analizarse en conjunto con otros elementos de convicción, teniendo presente que las mismas son la prueba fundamental, en el presente caso, aunado a que los dichos de los niños y niñas ofendidos no se encuentran aislados, ya que se corroboran con otros elementos de prueba.-----

---- A lo anterior, es aplicable el criterio de tesis aislada del rubro y texto, siguiente:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”⁸

---- Se sustenta la versión de las víctimas, con los **dictámenes médicos proctológicos** emitidos el veintisiete de agosto de dos mil ocho, por **la Doctora *******, Perito médico adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales con sede en ***** , en los cuales concluyó lo siguiente:-----

---- Respecto al niño ***** (foja 179, Tomo I).-----

*“...EVIDENCIA. MASC. DE *** AÑOS DE EDAD PROBABLE...VI. CONCLUSIONES: SE APRECIAN CICATRICES ANTIGUAS EN LA MUCOSA INTERNA DEL ESFÍNTER ANAL, MAS APARENTE A LAS 9 SEGÚN MANECILLAS DEL RELOJ...” (sic).*

---- Niño ***** (foja 165, Tomo I).-----

8 Registro digital: 222788. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.1o. J/46. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105. Tipo: Jurisprudencia.

“...CONCLUSIONES. MASCULINO DE **** AÑOS DE EDAD PROBABLE, SE APRECIAN CICATRICES ANTIGUAS EN LA CIRCUNFERENCIA DEL ESFÍNTER ANAL MUCOSA INTERNA...” (sic).

---- Niño ***** (foja 171, Tomo I).-----

“...CONCLUSIONES. MASCULINO DE ** AÑOS DE EDAD PROBABLE. SE APRECIAN CICATRICES ANTIGUAS EN MUCOSA INTERNA DEL ESFÍNTER ANAL...”. (sic).

---- Niño ***** (foja 174, Tomo I).-----

“... EVIDENCIA. MASCULINO DE ** AÑOS DE EDAD PROBABLE. PROCTOLÓGICAMENTE:... CONCLUSIONES. PRESENTA CICATRICES ANTIGUAS EN LA MUCOSA INTERNA DE ESFINTER...” (sic).

---- Niño ***** (foja 167, Tomo I).-----

“...CONCLUSIONES. MASCULINO DE 10 AÑOS, PROCTOLÓGICAMENTE SE APRECIAN CICATRICES ANTIGUAS EN LA MUCOSA INTERNA DEL ESFÍNTER ANAL EN TODA LA CIRCUNFERENCIA...” (sic).

---- De igual manera con los **dictámenes médicos ginecológicos** practicados a las niñas ***** y ***** , así como a ésta última se le realizó dictámen médico proctológico, en los cuales se establece:-----

---- ***** (foja 223, Tomo I).-----

“CONCLUSIONES. FEMENINA ***** , NO ES PUBER, NO DESFLORADA PERO CON ENROJECIMIENTO Y LESIÓN RECIENTE EN LA PARED DEL INTROITO VAGINAL OLOR TRANSVAGINAL FÉTIDO. NO HAY EMBARAZO...” (sic).

---- ***** Dictamen ginecológico (foja 186, Tomo I).---

“...CONCLUSIONES. FEMENINA DE **** EDAD PROBABLE. NO ES PÚBER, SIN LESIONES EXTERNAS. DESFLORADA PARCIALMENTE, NO APRECIO DATOS DE DESFLORACIÓN RECIENTE PERO SI EXISTE ENROJECIMIENTO Y ESCORIACIÓN LEVE EN LA PARED LADO DERECHO. OLOR TRANSVAGINAL FÉTIDO...” (sic).

---- Dictamen Proctológico (foja 182, Tomo I).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*“...EVIDENCIA- FEMENINA EDAD *** PROBABLE... CONCLUSIONES. CON TONO Y FUERZA MUSCULAR AÚN ACEPTABLES, SE APRECIAN CICATRICES ANTIGUAS EN MUCOSA INTERNA DEL ESFÍNTER ANAL...” (sic).*

---- Periciales médicas que fueron ratificadas por su emitente, mediante comparecencia de nueve de julio de dos mil diecinueve (foja 1131, Tomo III), ante el Juez de primer grado, probanzas que en lo individual se les otorga valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298, al reunir las exigencias del diverso 229, del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, al haber sido realizadas por perito oficial especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, de donde se obtiene que las víctimas ***** de ***** años de edad, ***** años de edad, ***** años de edad, ***** años de edad y ***** años de edad, del examen proctológico presentaron cicatrices en la mucosa interna del esfínter, la niña ***** años de edad, al examen ginecológico se le encontró desfloración parcial, así como enrojecimiento y escoriación leve en la pared lado derecho, así también al examen proctológico presentó cicatrices antiguas en mucosa interna del esfínter anal; por su parte la niña ***** ***** de edad, ginecológicamente presentó enrojecimiento y lesión reciente en la pared del introito vaginal, resultados que conllevan a establecer la acción equiparable a la cópula que aquí se analiza atribuible al aquí acusado, coincidiendo con el dicho de los niños ofendidos identificados con las iniciales ***** , ***** quienes expresaron que el acusado ***** les picaba su

colita con los dedos de su mano, en tanto que la niña ***** adujo que el nombrado enjuiciado le ha agarrado su colita introduciéndole el dedo de la mano por delante (vagina) y por atrás (ano), en tanto que del resultado en cuanto a la menor ***** ginecológicamente presentó enrojecimiento y lesión en la pared del introito vaginal, de donde se desprende que ésta fue penetrada vía vaginal por la acción del sujeto activo de introducirle los dedos de su mano.-----

---- Vinculado a lo anterior, obra la diligencia de inspección ocular, realizada por el Fiscal Investigador, el veintinueve de agosto de dos mil ocho (foja 44, Tomo I), quien habiéndose constituido en el domicilio ubicado en ***** , municipio de ***** , ***** , dio fe de lo siguiente:-----

*“... un predio rural de aproximadamente ciento cincuenta metros de frente por doscientos cincuenta metros de fondo, dentro del cual se observa cinco construcciones (*****) compuestas todas ellas de paredes de block de concreto con techo de asbesto, las cuales al parecer son destinadas para vivienda y dormitorio, al ingresar al interior del predio nos entrevistamos con una persona que se negó a proporcionar su nombre y quien es de ***** , de ***** , vistiendo pantalón verde playera roja, quien nos conduce a la galera que se encuentra destinada para casa habitación marcada con el número quince (15), la cual se encontraba cerrado con candado, manifestando que en esa galera es donde habita la señora ***** , con su familia, así mismo en este acto se da fé que en frente a dicha ***** se encuentra una área que es utilizada para cocina la cual consta de cuatro mesas de concreto con bancas de concreto y varios bases de concreto las cuales son destinados para asador de leña, con techo de lámina de asbesto; se da fe que a unos veinte metros antes de llegar a las ***** se encuentra una piedra la cual es usada para lavar ropa de las personas que habitan las ***** , así también se encuentra instalada una toma de agua con su respectiva llave la cual suministra el agua que se utiliza para lavar la ropa...” (sic).*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido efectuada por el Fiscal Investigador, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, dando fe y realizando la descripción de lo observado en el lugar inspeccionado (galeras), acreditando la existencia del mismo en donde señalan los niños y niñas ofendidas habitaban, y asimismo fueron abusados sexualmente por el aquí acusado *****
 *****.

---- En atención a lo antes expuesto, esta Sala Colegiada estima que los medios de prueba analizados, debidamente valorados de cuyo enlace lógico-jurídico, en su conjunto hacen prueba plena para justificar que el sujeto activo impuso la cópula (introducción del miembro viril) vía bucal, a las víctimas de identidad reservada identificados como ***** y ***** a éste último al que asimismo le introdujo los dedos de su mano vía anal, quienes contaban con ***** de edad respectivamente; así como también dicho individuo le introdujo sus dedos vía anal a las víctimas ***** y ***** , así como a ésta última y a la niña ***** les introdujo los dedos de su mano vía vaginal, quienes en la época de los hechos, contaban con ***** de edad, respectivamente, hechos de los que se tuvieron conocimiento el veintisiete de agosto de dos mil ocho, obteniéndose que siendo las víctimas menores de ***** en la época de los hechos, no es posible que se condujeran con libre albedrío respecto a su

conducta sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental, lo que conllevó a que no estuvieran en posibilidad de resistir la conducta delictiva que les impuso el sujeto activo de imponerles la cópula vía bucal, así como la introducción del dedo de su mano vía anal y vaginal, con lo que se vulneró el normal desarrollo psicosexual de dichos niños y niñas víctimas, hechos ocurridos en diversas fechas en el domicilio que habitaban los ofendidos y el acusado, ubicado en Las

 *****.

---- **El segundo elemento, referente a que esas acciones de la imposición de la cópula a los niños ofendidos ***** y *******, así como la introducción del dedo de la mano vía anal a ***** , de igual manera la introducción del dedo de la mano vía vaginal a las niñas ***** , se realice sin violencia.

---- Se justifica en los autos que el activo del delito no hizo uso de violencia alguna sobre los niños y niñas víctimas, toda vez que de sus relatos no hacen referencia a ello, ya que el niño ***** manifestó que ***** siempre anda bien borracho, que le tiene miedo porque siempre le mete su pito en su boca, así como le toca su colita, y a su hermana ***** también le toca su colita.

---- El niño ***** , mencionó que en una ocasión cuando él iba a compañado de un amiguito de nombre *****, los correteó para enseñarles la cosa (pene), así como en otra ocasión se introdujo a su casa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

enseñándoles el pene a él y a su mamá ***** y su papá ***** lo sacó, refiere que también un día él estaba dormido en compañía de sus hermanos y ***** entró a su casa, diciéndole que le chupara el pene y su hermanito ***** se lo iba a chupar pero el deponente le dijo que no, que entonces ***** lo obligó a él a chuparle el pene, que ha visto que ***** le hace travesuras a su amiga *** a quien en una ocasión le metió el pene en la boca y también a su amigo *****, que los vio porque estaban arriba de una camioneta del papá de ***** y al declarante en una ocasión lo obligó a chuparle el pene, pero a sus amigos los obligó tres veces.-----

---- El niño *****, expresó que tiene ***** años y que conoce a ***** quien es su vecino de la casa en las galeras, que ***** se mete a su casa y le pica atrás, así como les mete el pito (pene) en la boca y él se lo tiene que chupar, que también le pica su colita, así como a sus hermanos *****, que le tiene miedo a *****, porque le enseña el pito (pene).-----

---- El niño *****, manifestó que le tiene miedo a ***** porque una vez le enseñó el pito a él, así como a sus amiguitas y amiguitos en las ***** en donde viven, así como en una ocasión lo obligó a chuparle el pito (pene) y le dijo que le daba unas monedas, que ha visto que corretea a sus amiguitos para que le chupen el pito (pene) y meterselos en la cola, que le tiene miedo a ***** porque le agarra la colita con su mano.-----

---- Asimismo, el niño *****, refirió que conoce al señor ***** a quien le dice *****, que vive en la hilera de atrás donde están otros cuartos ahí mismo en

las *****, que cuando ve al señor ***** siempre esta tomando, bien borracho en una banca que está a un lado de una ***** en donde echan fertilizante, que sólo le dice cosas cuando pasa por ahí, le decía vete y pegaba su pie en la tierra y lo correteaba, que siempre les anda enseñando el pito (pene), se lo saca y se los enseña, que también cuando el deponente estaba más chiquito le picaba la colita con el dedo y también a visto que les pica la colita a sus hermanos *****”

y *****.-.....

---- Por su parte, la niña *****, mencionó que el señor ***** vive en las ***** en donde ella vive, pero aparte en otro cuarto, que él se orina delante de ella cuando anda acarreado agua, pero se voltea para no verlo, que su papá le aconseja que no lo vea porque eso no es bueno, pero que el señor ***** le ha agarrado su colita por delante y por atrás, que le duele porque le mete el dedo de su mano cuando anda borracho y le tiene miedo, que también ha visto cuando ***** le pica su colita a su hermanito *****.-.....

---- Declaraciones anteriores, que merecen valor preponderante en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en virtud de que en esta clase de delitos sexuales por lo general se realizan en ausencia de testigos, de cuyo relato de los niños y niñas víctimas no se desprende hagan alusión que para efectos de ser abusados sexualmente (introducción del miembro viril en su boca, así como la introducción del dedo de la mano vía anal y vaginal) el acusado haya hecho uso de violencia ya sea física o moral en sus personas.-.....



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Se vincula a lo anterior, el resultado de los dictámenes médicos de integridad física, ginecológico y proctológico, practicados por la Doctora *****

 Perito Médico adscrita a la Unidad de Servicios Periciales en *****
 quien al examen realizado al niño ***** concluyó que se aprecian cicatrices antiguas en la mucosa interna del esfínter anal, más aparente a las nueve, según las manecillas del reloj; respecto a los niños *****
 ***** la Perito Médico concluyó que a cada uno de ellos se les aprecian cicatrices antiguas en mucosa interna del esfínter anal; en cuanto al niño ***** proctológicamente se le apreciaron cicatrices antiguas en mucosa interna del esfínter anal en toda la circunferencia; referente a la niña ***** al examen ginecológico concluyó que no es púber, sin lesiones externas, desflorada parcialmente, no apreció datos de desfloración reciente, pero sí existe enrojecimiento y escoriación leve en la pared derecha, con olor transvaginal fétido, al examen proctológico encontró tono y fuerza muscular aún aceptables, apreciando cicatrices antiguas en mucosa interna del esfínter anal; en lo concerniente a la infante ***** estableció que no es púber, no está desflorada, pero se encontró enrojecimiento y lesión reciente en la pared del introito vaginal y olor transvaginal fétido.-----

---- Periciales ratificadas por su emitente a las que se concede valor pleno de conformidad con lo dispuesto por los numerales 229 y 298 del Código Procesal Penal en la Entidad, toda vez que fueron realizadas por perito oficial, especialista en la materia que versa y con la evidencia

que tuvo a la vista, en este caso a los ofendidos niños y niñas, a quienes habiéndolos examinado no presentaron secuela o indicio de violencia física, sino únicamente de que hubo manipulación en sus áreas anal y vaginal en su caso.-----

---- Ante ello, de las anteriores probanzas analizadas y valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 289, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al no estar contradichas con prueba en contrario, por lo que en su conjunto crean convicción para establecer que no se hizo uso de la violencia (física o moral) para efectos de imponer la cópula (introducción del miembro viril vía bucal) a los niños víctimas ***** quien como se precisó en la época de los hechos contaba con ***** de edad, ***** años de edad, ***** años de edad y ***** años de edad; así como tampoco se hizo uso de violencia para la acción equiparable a la cópula consistente en introducir los dedos de la mano vía anal a los niños ***** años de edad, a la niña ***** años de edad, así como para introducir los dedos de la mano vía vaginal a las niñas ***** de edad, por lo que deviene que debido a su corta edad, los infantes víctimas no tenían la madurez necesaria para conducirse en cuanto a las relaciones sexuales, y por ende de resistir la agresión sexual cometida en sus personas por el sujeto activo.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior el criterio de tesis, del rubro y texto, siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

“VIOLACIÓN EQUIPARADA, DELITO DE. El delito previsto por el artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal, se comete por el solo hecho de obtener la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier otra causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, independientemente de que el activo se haya valido o no de la violencia, ya sea física o moral, porque el delito de violación equiparada no requiere de medios específicos para su comisión, sino que solamente atiende a la calidad especial de la víctima.”⁹

---- Bajo ese contexto, como acertadamente lo estableció la Juez de primer grado, el agente del delito desplegó las conductas cuyo resultado actualizan los delitos de violación equiparada; tipo penal cuyo resultado es material e instantáneo y que en el caso justiciable se consumó en el preciso instante en que el sujeto activo introdujo su miembro viril vía bucal en las víctimas niños de iniciales ***** , asimismo cuando introdujo los dedos de su mano vía anal a los niños de iniciales ***** , de igual manera vía vaginal a la niña ***** , así como vía vaginal y anal a la niña de iniciales ***** , hechos acontecidos en diversas ocasiones, de los que se tuvo conocimiento el veintiséis de agosto de dos mil ocho, sin haber empleado la violencia en las personas de los ofendidos, aprovechando que debido a que eran menores de ***** , ante la falta de desarrollo físico y mental no estuvieron en la posibilidad de resistir la conducta delictiva que les impuso el acusado, lo que quedó debidamente acreditado de las inferencias lógicas que se obtuvieron de cada una de las probanzas ya analizadas y valoradas en lo individual y en su conjunto,

⁹ Registro: 226,243. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Tesis: Página: 529.

que corroboran lo expuesto por los niños y niñas ofendidos en cuanto a los hechos sexuales cometidos en su persona por el aquí acusado.-----

---- Adicionalmente a lo anterior, se introduce al estudio del delito de violación, consistente en la forma de comisión: dolosa o culposa, se descarta la segunda, porque en este caso el dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito.-----

---- Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos, normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley, en el caso justiciable se comprobó con las pruebas allegadas que las víctimas directas fueron abusadas sexualmente por el sujeto activo, sin haber mediado la violencia (física y moral), aprovechando que en la época de los hechos los niños y niñas ofendidas, eran menores de ***** de edad, hechos acontecidos en diversas ocasiones, en el lugar donde habitaban en las ***** , ubicadas en el municipio de *****.

---- Por lo que este Tribunal de Alzada considera que con las probanzas justipreciadas por el A quo se acreditaron los elementos objetivos subjetivos y normativos del delito de que se trata y atendiendo a la naturaleza dolosa de las conductas desplegadas se tiene por debidamente acreditado el delito de violación equiparada, en términos de lo dispuesto por el artículo 275, fracción I, del Código Penal en vigor, cometido en contra de los niños de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

iniciales ***** y
 previsto en el numeral 275, fracción III, del Ordenamiento
 legal invocado, en agravio de los niños de iniciales
 *****, así como de las niñas ***** y
 *****.

---- **QUINTO.** En lo concerniente al delito de **ultrajes a la moral pública**, atribuido a *****
 que se prevé en el artículo 190, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos (año 2008) en el Estado de *****
 perpetrado en agravio de los niños identificados con las iniciales *****
 ***** y de las niñas *****
 *****; precepto legal que establece:-----

“**Artículo 190.** Comete el delito en los términos de este capítulo:

I.- ...

II. El que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas o de las llamadas pornográficas, y...” (sic).

---- En ese contexto, esta figura delictiva se integra por el siguiente elemento:-----

---- a) Que el sujeto activo por cualquier medio ejecute exhibiciones obscenas.-----

---- Ciertamente, como lo estimó la Jueza de primer grado, la circunstancia integradora del tipo penal de ultrajes a la moral pública se acreditó en el caso concreto, pues respecto el elemento del delito en comento, se acredita con las siguientes pruebas:-----

--- La denuncia interpuesta por la ciudadana identificada como *****
 en representación de las víctimas, niñas de iniciales *****
 el veintiséis de agosto

de dos mil ocho (foja 11), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó:-----

*“...yo soy mamá de ***** de apellidos ***** de edad respectivamente, y el día de hoy a las once de la mañana yo me salí de mi casa porque tenía una reunión en la escuela primaria y dejé solos a mis hijos, y regresé como a las doce y media y ví que en la cocina de mi casa estaba ***** de quien no sé sus apellidos y entré a la cocina y ví que ***** tenía bajado su pantalón hasta las pompas y tenía su pene de fuera y mi hija ***... estaba paradita enfrente de él, y le tenía su pene en su carita y le hablaba a mi hija **... **... le decía que fuera y le enseñaba un billete de cincuenta pesos y al ver esto yo le grité “deje a las niñas voy a traer a los policías” y él se subió el pantalón y me dijo que él iba a ver a mi esposo *****... y ***** andaba muy tomado y él se salió de la cocina y se fue rumbo a la segunda ***** y yo lo que hice fue rápido cambiar a mi hija *****... y fui a buscar a la policía y al pasar por la segunda ***** vi que en la llave estaba ***** y ella estaba lavando y vi nuevamente a ***** con su pene de fuera enseñándoselo a *****... por lo que rápido me fuí a la policía preventiva y les dije lo que sucedió y ellos detuvieron a *****; ahí mismo en la ***** y fue cuando *****... dijo que ya era la segunda que ***** le mostraba su pene y le ofrecía dinero para que tuviera relaciones sexuales con él, y yo lo quiero denunciar a ***** por lo que le hizo a mis hijos y a *****..., la cual no es mi hija pero es conocida mía y su mamá **... del *****... no pudo venir ya que ella trabaja en el *****...” (sic).*

---- Aunado a lo anterior, obra la denuncia interpuesta por el ciudadano ***** en representación de sus menores hijos ***** , el veintisiete de agosto de dos mil ocho (foja 48, Tomo I), ante el Ministerio Público Investigador, en la que expresó:-----

*“... que yo presento a mis hijos ***** de apellidos *****... quienes tienen ***** años edad; ante esta Autoridad con la finalidad que sean examinados por un médico de aquí y no tengo inconveniente de que así sea; aparte el señor ***** quien vive en las mismas ***** ahí en donde vivimos nosotros en ***** ya que todos nos dedicamos al jornal; yo me he dado cuenta que él cuando anda borracho enseña su pene y se encuera en donde hay*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*familias y pues todos los ven y a veces se queda dormido así desnudo y luego cuando él se despierta se viste; y se que el señor ***** está detenido desde ayer por que le faltó el respeto a los niños de ***** de quien no se como se apellida ya que a los niños de ***** le enseñó sus partes es decir su pene y ***** también vive ahí en las ***** en ***** con su esposa y sus tres hijos...” (sic).*

---- De igual manera, con la denuncia interpuesta por el ciudadano ***** en representación de los niños ***** , el veintisiete de agosto de dos mil ocho (foja 70, Tomo I), ante el Fiscal investigador, en la que expresó:-----

*“...Que yo me dí cuenta que ***** le enseñó las partes nobles de su pene a ***** ... ya que yo estaba en la carretera en compañía de varios vecinos de ***** cuando iba **... y otra señora y me dijeron los vecinos que ***** del cual desconozco sus apellidos le andaba enseñando las partes nobles a ***... y se que está detenido desde el día de ayer por lo que hizo en la delegación de aquí en ****; y ese señor ***** vive ahí en las ***** en donde yo vivo porque somos jornaleros y yo no les he preguntado a mis hijos si ***** los ha agarrado pero en este momento presentó a mis hijos ***** de apellidos ***** ... y no tengo ningún inconveniente que mis hijos sean valorados por un médico...” (sic).*

---- Anteriores denuncias, a las que se confiere valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, al no estar contradichas con algún medio de prueba, de donde se desprende que los denunciantes y sus hijos, así como el acusado habitan en la ***** que se ubican en el Municipio de ***** ***** refiere que alrededor de las doce horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil ocho, al llegar a su domicilio observó al señor ***** quien andaba borracho, y con su pantalón bajado hasta sus

pompas y con el pene de fuera y a su hija *** paradita frente a él y le hablaba a su otra hija ***** diciéndole que fuera enseñándole un billete de cincuenta pesos, a lo que la deponente le gritó que las dejara, por lo que dicho individuo se subió el pantalón y salió, que luego al dirigirse ella a buscar a la policía, al pasar por la segunda *****, en la llave vio a la niña ***** ” que estaba lavando y nuevamente a ***** con su pene de fuera mostrándoselo a la antes nombrada *****, ésta quien manifestó que era la segunda vez que ***** le enseñaba su pene; en tanto que el señor ***** refiere que él se ha dado cuenta que cuando ***** anda borracho ahí en la *****, enseña su pene y se desnuda frente a las familias que habitan ahí; por su parte el denunciante ***** mencionó que se dio cuenta que ***** le enseñó su pene a la niña *****.

 ---- Corroborar lo anterior, la declaración rendida por la **niña de iniciales *******, quien acompañada de la ciudadana ***** el veintiséis de agosto de dos mil ocho (foja 17, Tomo I), ante el agente del Ministerio Público, manifestó que en la mañana de la fecha en mención, estaba en la llave lavando en la piedra que se encuentra ahí donde vive, en ***** en ***** ***** , a donde llegó ***** sacó dinero de su bolsa un billete de cincuenta y otro de veinte, luego se bajó el cierre sacando su pene, enseñándoselo a ella y a su hermana ***** quien tiene **** años de edad, que ellas se fueron corriendo para la calle y llegó ***** a quien le dijo lo que les había pasado, por lo que de ahí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

se fueron a poner en conocimiento los hechos al Comandante de la Policía.-----

---- Con la declaración rendida por la víctima **niña identificada con las iniciales ******* quien acompañada por la señora ***** , el veintisiete de agosto de dos mil ocho (fojas 18, Tomo I), ante el Fiscal Investigador, expresó que estaba con su hermana ***** lavando ropa en una piedra que se ubica por las llaves en donde viven en las ***** , a donde llegó un borrachillo (no sabe como se llama) quien le decía “que me miras voltear para allá”, pero le enseñaba su cosa por donde hace pipí, ya que se bajó el cierre del pantalón y sacó su cosa por donde hace pipí, que ese borrachillo vive en las ***** , que después su hermana ***** fueron a hablarle a la policía y los policías se llevaron al borrachillo.-----

---- Asimismo, con las declaraciones rendidas por las víctimas, **niño de iniciales ******* quienes acompañados por su padre ***** , el veintisiete de agosto de dos mil ocho (fojas 55 y 56, Tomo I), ante el Representante Social Investigador, el primero nombrado refirió que ***** siempre anda bien borracho, que le tiene miedo porque le mete su pito en su boca, así como le toca su colita a él y a su hermanita ***** .-----

---- En tanto, que la **niña ******* manifestó que ***** vive en las ***** en donde ella habita, en otro cuarto aparte, que dicho señor ***** se orina delante de ella cuando anda acarreado agua, pero se voltear para no verlo, que su papá **** le aconseja que no lo vea porque eso no es bueno, pero que ***** sí le

ha agarrado su colita por delante y por atrás, que le duele porque le mete su dedo de la mano, lo hace cuando anda borracho y le tiene miedo, que también ha visto cuando ***** le pica la colita a su hermanito
 *****.-----

---- Con las declaraciones rendidas por las víctimas **niños identificados con las iniciales *******,
 ***** , quienes acompañados por su padre ***** el veintisiete de agosto de dos mil ocho (fojas 75, 76, 77 y 78, Tomo I), ante el agente del Ministerio Público, el primero nombrado, expresó que que conoce al señor ***** a quien le dice ***** quien vive en la hilera de atrás donde están otros cuartos ahí en las ***** , que siempre anda tomado, bien borracho en una banca a una lado de una ***** en donde echan fertilizante, que él esta sentado y sólo le dice cosas, cuando el deponente pasaba por ahí le decía vete y pegaba su pie en la tierra, lo correteaba, que siempre les andaba enseñando el pene (pito), se lo saca y se los enseña, que también cuando estaba más chiquito le picaba la colita con el dedo, que asimismo ha visto cuando les pica su colita a sus hermanos
 *****.-----

---- El niño de iniciales ***** manifestó que a ***** lo conoce como ***** y vive en las ***** en ***** , que iba acompañado de un amiguito ***** y los correteó para enseñarles la cosa a la que él le dice “pene”, que también en otra ocasión ***** se introdujo a la casa, enseñándoles el pene a él y a su mamá y su papá lo sacó de la casa, que asimismo un día estaba dormido en compañía de sus hermanos cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** entró a su casa y le dijo que lo chupara y su hermano *** se lo iba a chupar, pero el declarante le dijo que no, que entonces ***** lo obligó a él a chuparle el pene y ha visto cuando ***** le hace travesuras a su amiga *** ya que en ocasión le metió el pene en la boca, también a su amigo *****, que los vio porque estaban arriba de una camioneta, que a él solo lo obligó a chuparle el pene una vez, pero a sus amigos fueron tres veces.-----

---- El infante ***** refirió que conoce a ***** porque es vecino de la casa de las ***** en donde él vive, que se mete a su casa y le pica atrás, así como les mete el pene en a boca y él se lo tiene que chupar, que también le pica su colita, así como a sus hermanos ***** , que le tiene miedo a ***** porque le enseña su pito.-----

---- De igual manera, el niño ***** , manifestó que le tiene miedo a ***** porque una vez le enseñó el miembro viril a a él y a sus amiguitos y amiguitas, en las galeras en donde viven, que en una ocasión lo obligó a chuparle el pito diciéndole que le daba monedas, que ha visto que corretea a sus amiguitos para que le chuparan el pene y metérselos en la cola, que le tiene miedo a ***** porque le agarra su colita con su mano.-----

---- Depositiones anteriores que no obstante provienen de menores de edad, en lo individual se les confiere valor de indicio preponderante, en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, puesto que los declarantes cuentan con capacidad para comprender los hechos que relatan en forma clara y precisa, así

como haberlos percibido con sus sentidos, de donde se desprende que los ofendidos señalan al aquí acusado ***** , como el individuo quien siempre anda bajo los efectos de bebidas embriagantes, quien les enseña su miembro viril (pene), esto en diversas ocasiones en las ***** en donde habitaban, ubicadas en ***** , señalando la menor identificada con las iniciales ***** que a ella y a su hermanita ***** la última ocasión que dicho sujeto les enseñó el pene fue el veintiséis de agosto de dos mil ocho, circunstancia que también observó la testigo ***** , probanzas que en su conjunto crean convicción respecto a los hechos narrados, al no estar desvirtuadas con medio de prueba alguno.-----

---- Tiene aplicación al presente caso el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa”.¹⁰

---- Enlazado a lo anterior, obra la diligencia de inspección ocular realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, el veintinueve de agosto de dos mil ocho (foja 44, Tomo I), quien habiéndose constituido en el domicilio ubicado en las ***** de ***** , en el municipio de ***** , en donde dio fe tener a la vista un predio rural de

10 Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: VI.2o. J/149. Página: 1082.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

aproximadamente ciento cincuenta metros de frente por doscientos cincuenta metros de fondo, dentro del cual se observan cinco construcciones (*****) compuestas de paredes de block de concreto con techo de asbesto, las cuales al parecer son destinadas para vivienda y dormitorio, al ingresar al predio se entrevistó con una persona que se negó a proporcionar su nombre, de ***** , vistiendo pantalón verde, playera roja, quien los condujo a la galera destinada para casa habitación marcada con el número quince, que estaba cerrado con candado, manifestando que es donde habitaba la señora ***** con su familia, asimismo, se da fe que enfrente de dichas galeras se encuentra una área utilizada para cocina que consta de cuatro meses de concreto con bancas de concreto y varias bases de concreto las cuales son destinados para asador de leña, con techo de lámina de asbesto, asimismo da fe que a unos veinte metros antes de llegar a las ***** se encuentra una piedra la cual es usada para lavar ropa de las personas que habitan las galeras, así también se encuentra instalada una toma de agua con su respectiva llave la cual suministra el agua que se utiliza para lavar ropa.-----

---- Probanza a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299, del Código de Procedimientos Penales, al haber sido realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, con las formalidades del procedimiento y la evidencia que tuvo a la vista, de donde se puede constatar la existencia del lugar las ***** , ubicadas en el Municipio de ***** , en donde

señalan los denunciantes, niños y niñas víctimas habitaban en dicho lugar, así como también el acusado ***** a quien señalan como el individuo que les enseñaba su miembro viril (pene).-----

---- En tal virtud los elementos de prueba analizados y valorados en términos de los numerales 288, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, de cuyo enlace lógico, jurídico, nos revelan indicios que en su conjunto hacen prueba plena para acreditar que el sujeto activo desplegó una conducta de carácter dolosa, consistente en la voluntad de ejecutar exhibiciones obscenas como lo fue enseñar su miembro viril (pene) a los niños y niñas víctimas identificadas con las iniciales ***** , ***** , así como les ofrecía dinero para realizar con él acciones sexuales, afectándolos en su normal desarrollo, puesto que dichos actos van contra la moral y las buenas costumbres, lesionando el bien jurídico protegido por la norma legal quebrantada, evento que tuvo lugar en diversas fechas y ocasiones sin poder precisarlo, siendo la última ocasión el veintiséis de agosto de dos mil ocho, en las ***** , ubicadas en el municipio de ***** , materializándose plenamente el delito de ultrajes a la moral pública, previsto y sancionado por el numeral 190, fracción II, del Código Penal vigente en Estado.-----

---- **SEXTO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los delitos de violación equiparada en agravio de las víctimas de iniciales ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** y ultrajes a la moral pública en agravio de los ofendidos ***** , ***** , ***** , esta Sala Colegiada Penal armoniza con el criterio sostenido por el juzgador de origen, al estimar que se encuentra debidamente acreditada en la causa en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (año 2008) en la Entidad, que establece:-----

“**Artículo 39.-** Son responsables de la comisión de un delito:

I.- los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;...”

---- Ordenamiento que establece las formas de participación del acusado, que en el presente caso, fue de manera personal, directa y dolosa, pues las pruebas desahogadas en el proceso, que fueron ponderadas tanto en lo individual como en su totalidad, se llega al convencimiento que en su conjunto son eficaces para sostener que se demostró más allá de toda duda razonable la plena y legal responsabilidad que como autor material y directo tiene el sentenciado ***** , para tal efecto se estimó el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en los considerandos que antecede; principalmente:-----

---- La denuncia interpuesta por la ciudadana identificada como ***** en representación de las víctimas, niñas de iniciales ***** , el veintiséis de agosto de dos mil ocho (foja 11, Tomo I), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó que es madre de ***** de **** , ***** , respectivamente,

refiere que en la fecha en mención, alrededor de las once de la mañana salió de su casa a una reunión en la escuela primaria, dejando a sus hijos solos, que regresó como a las doce y media, observando que en la cocina de su casa estaba ***** de quien no sabe sus apellidos, quién tenía bajado el pantalón hasta las pompas y su pene de fuera, en tanto que su hija ***** estaba paradita enfrente de él y le tenía el pene en su carita, mientras le hablaba a su hija ***** que fuera mostrándole un billete de cincuenta pesos, por lo que ella le gritó que las dejara que iba a traer a los policías, que dicho individuo se subió el pantalón diciéndole que iba a buscar al esposo de la declarante, que ***** andaba muy tomado y salió de ahí yendo rumbo a la segunda ***** , que la deponente fue a buscar a la policía y al pasar por la segunda ***** vio que en la llave estaba la niña ***** lavando y a ***** con su pene de fuera enseñádoselo, por lo que rápido acudió a la policía preventiva a poner en conocimiento lo sucedido, menciona que la niña ***** dijo que ya era la segunda vez que ***** le mostraba su pene y le ofrecía dinero para que tuviera relaciones sexuales con él.-----

---- Aunado a lo anterior obra la denuncia interpuesta por el ciudadano ***** en representación de sus menores hijos ***** , el veintisiete de agosto de dos mil ocho (foja 48, Tomo I), ante el Fiscal Investigador, en la que refirió que sus hijos ***** y ***** años de edad, que comparece a efecto de sean examinados por un médico, refiere que el señor ***** vive en las

medios de prueba, para acreditar la participación del acusado ***** en los hechos ilícitos que se le acusan, de donde se desprende que el veintisiete de agosto de dos mil ocho, al llegar la denunciante ***** al lugar que habita en las ***** ubicadas en ***** , encontró al acusado ***** con los pantalones abajo y con su miembro viril (pene) de fuera, frente a él a su hija ***** quien estaba paradita, en tanto le hablaba a su otra hija ***** enseñándole un billete de cincuenta pesos, a lo cual ella le gritó que las dejara, observando que dicho sujeto se subió el pantalón dirigiéndose rumbo a la segunda galera, que ella al disponerse a ir a la policía a denunciar lo sucedido, al pasar por la segunda galera observó que el nombrado ***** estaba con su pene de fuera enseñándosela a la niña ***** quien se encontraba en la llave del lugar lavando, en tanto que el denunciante ***** refiere que ***** siempre que anda borracho enseña su pene y se desnuda frente a las familias que habitan en las ***** , por su parte el señor ***** menciona que los vecinos le dijeron que ***** le había enseñado su pene a la niña ***** .-----

---- Anteriores probanzas, que son robustecidas con las declaraciones de las víctimas menores de edad, niñas ***** quienes acompañadas de la ciudadana ***** la primera nombrada el veintiséis de agosto de dos mil ocho (foja 17, Tomo I), ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó que en la mañana de la fecha en mención, estaba en la llave



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

lavando en la piedra que se encuentra ahí donde vive, en las ***** en ***** , a donde llegó ***** sacó dinero de su bolsa un billete de cincuenta y otro de veinte, luego se bajó el cierre sacando su pene, enseñándoselo a ella y a su hermana ***** quien tiene ***** de edad, por lo que ellas se fueron corriendo para la calle y llegó la señora ***** a quien le contó lo que les había pasado, por lo que de ahí se fueron a poner en conocimiento los hechos al Comandante de la Policía.-----

---- Por su parte, la **niña identificada con las iniciales ******* el veintisiete de agosto de dos mil ocho (fojas 18, Tomo I), ante el Fiscal Investigador, expresó que estaba con su hermana ***** lavando ropa en una piedra que se ubica por las lleves en donde viven en las ***** , a donde llegó un borrachillo (no sabe como se llama) quien le decía “que me miras volteando para allá”, pero le enseñaba su cosa por donde hace pipí, ya que se bajó el cierre del pantalón y sacó su cosa por donde hace pipí, que ese borrachillo vive en las ***** , que después su hermana ***** fueron a hablarle a la policía y los policías se llevaron al borrachillo.-----

---- De igual manera, obran las declaraciones rendidas por el niño de iniciales ***** y la niña ***** quienes acompañados por su padre ***** , el veintisiete de agosto de dos mil ocho (fojas 55 y 56, Tomo I), ante el Representante Social Investigador, el primero nombrado refirió que ***** siempre anda bien borracho, que le tiene miedo, que cuando anda

borracho le mete su pito en su boca, así como le toca su colita a él y a su hermanita *****.-----

---- En tanto, que la niña ***** manifestó que ***** vive en las ***** en donde ella habita, en otro cuarto aparte, que dicho señor ***** se orina delante de ella cuando anda acarreado agua, pero se voltea para no verlo, que su papá *** le aconseja que no lo vea porque eso no es bueno, pero que ***** si le a agarrado su colita por delante y por atrás, que le duele porque le mete su dedo de la mano, lo hace cuando anda borracho y le tiene miedo, que también ha visto cuando ***** le pica la colita a su hermanito *****.-----

---- Así también, con las declaraciones rendidas por los niños identificados con las iniciales ***** , ***** , quienes acompañados por su padre ***** el veintisiete de agosto de dos mil ocho (fojas 75, 76, 77 y 78, Tomo I), ante el agente del Ministerio Público, el primero nombrado, expresó que que conoce al señor ***** a quien le dice ***** quien vive en la hilera de atrás donde están otros cuartos ahí en las ***** , que siempre anda tomado, bien borracho en una banca a una lado de una ***** en donde echan fertilizante, que él esta sentado y sólo le dice cosas, cuando el deponente pasaba por ahí le decía vete y pegaba su pie en la tierra, lo correteaba, que siempre les andaba enseñando el pene (pito), se lo saca y se los enseña, que también cuando estaba más chiquito le picaba la colita con el dedo, que asimismo ha visto cuando les pica su colita a sus hermanos *****.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- El niño de iniciales ***** manifestó que una vez lo correteo ***** a quien conoce como ***** y vive en las ***** , que iba acompañado de un amiguito *** y los correteo para enseñarles la cosa a la que le dice pene, que también en otra ocasión ***** se introdujo a la casa, enseñándolos a él y a su mamá y su papá lo sacó de la casa, que asimismo un día estaba dormido en compañía de sus hermanos cuando ***** entró a su casa y le dijo que se lo chupara y su hermano **** se lo iba a chupar, pero el declarante le dijo que no, que entonces ***** lo obligó a él a chuparle el pene y ha visto cuando ***** le hace travesuras a su amiga *** ya que en ocasión le metió el pene en la boca, también a su amigo ****, que los vio porque estaban arriba de una camioneta, que a él solo lo obligó a chuparle el miembro viril una vez, pero a sus amigos fueron tres veces.-----

---- El niño ***** refirió que conoce a ***** porque es vecino de la casa de las ***** en donde él vive, que se mete a su casa y le pica atrás, así como les mete el pene en la boca y él se lo tiene que chupar, que también le pica su colita, así como a sus hermanos ***** , que le tiene miedo a ***** porque le enseña su miembro viril.-----

---- De igual manera, el niño ***** , manifestó que le tiene miedo a ***** porque una vez le enseñó el pene a él y a sus amiguitos y amiguitas, en las galeras en donde viven, que en una ocasión lo obligó a chupárselo diciéndole que le daba monedas, que ha visto que corretea a sus amiguitos para que le chupen el

pito y metérselos en la cola, que le tiene miedo a ***** porque le agarra su colita con su mano.-----

---- Depositiones de las víctimas a las que se concede valor preponderante, en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, pues tratándose de delitos sexuales por lo general se consuman en ausencia de testigos, de donde se desprende los niños y niñas víctimas de manera convincente realizan imputación al enjuiciado ***** , en el sentido de que es la persona quien realizó los actos sexuales consistentes en la imposición de cópula (introducción del miembro viril vía bucal) a los niños ***** , ***** , asimismo el acusado introdujo los dedos de su mano, vía anal a los niños ***** , ***** y niña ***** , de igual manera vía vaginal a las niñas ***** , así como también imputan al acusado haberles mostrado su miembro viril “pene” a las víctimas ya mencionadas y a las niñas ***** , hechos acontecidos en diversos tiempos y fechas (sin precisarlos), en las ***** de ***** , ubicadas en el Municipio de ***** .-----

---- Concatenado a las anteriores probanzas, obran las declaraciones rendidas por el acusado ***** ***** , el veintisiete de agosto de dos mil ocho, ante el Representante Social investigador, en la primera de ellas (foja 39, Tomo I), en la que manifestó lo siguiente:-----

*“... el día de ayer martes yo andaba borracho y como a medio día se me hizo fácil meterme a la casa de ***** , y sabía que estaban solos los niños porque los ví solos, y me metí a la cocina y ahí estaban tres niños que eran los hijos de ***** , una niña*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que se llama **..., un niño que se llama **... y una bebé esa no sé como se llama, y me bajé el cierre del pantalón y me saqué el pito, así le llamó yo al pene de los hombres y se los empecé a enseñar, y me saqué un dinero que traía en el pantalón y les decía que les daba el dinero pero que se dejaran que les agarrara las nalgas y el pajarito y el biscocho, así le llamó yo a los glúteos, al pene y a la vagina, y les decía que se dejaran agarrar y yo les daba el dinero, y los niños se espantaron mucho, y le puse el pito en su boca al niño que se llama ***... y también a la bebé, y me lo chuparon, y les dije que eso era para que supieran lo que es un hombre, y como me calenté, es decir me excité, pues se me antojo mucho agarrar a la niña que se llama **... y le metí la mano por debajo de su calzón y le comencé a tocar su biscocho y le metía los dedos y más me calentaba y le metí este dedo (el indiciado refiere que due el dedo anular) y luego como el niño **... andaba todo encueradito también le metí el dedo en su colita (el indiciado vuelve a referir el dedo anular) y le agarraba su pajarito, y sus piernas, y luego seguí con la bebé y yo la estaba agarrando le estaba acariciando su espalda y le tenía mi pito en su carita, se lo iba a volver a meter a su boca y en eso llegó su mamá y comenzó a gritarme me decía viejillo caliente que me iba a echar la poli, y me salí de la casa y me fui rumbo a las otras galeras y me encontré a *****... la cual estaba lavando ropa y me volví a sacar mi pito y se lo enseñaba y le preguntaba que si quería y le mostraba mi pito, y ella corrió y se fue, y después de eso enseguida llegó la poli y me detuvieron, y reconozco que si hice todo eso, lo hice porque estaba borracho, además a mi me gustan los niños, me gusta tener relaciones sexuales con los niños, y desde muchos años que a mi me gustan los niños y no es la primera vez que hago esto, hace unos veinte o treinta años en *****., también violé a tres niños y estuve en la cárcel y luego salí en libertad y me fui a ***** y desde entonces que yo no vuelvo a ***** por lo que hice, y en las ***** donde ahora vivo también he violado a más niños que no se como se llaman solo se que son los hijos de **... y de **..., y el primero tiene cuatro hijos los cuales son puros niños y el segundo tiene dos hijos que son niño y niña y también les he hecho cosas y pues yo pienso que tal vez estoy enfermo de la mente porque también tengo relaciones sexuales con animales he tenido relaciones con burras y con perros, los penetro con mi pito me gusta, y a los perros los beso en la boca, y les acaricié su pájaro, y esto lo hago en el monte donde nadie me vea y también me gusta tener relaciones con homosexuales y también me gusta que los hombres me penetren por mi ano, todo esto lo

hago por mi propio gusto nunca nadie me ha obligado a hacer nada de eso...” (sic).

----- En la segunda declaración ministerial (foja 135, Tomo I) el acusado ***** expresó:-----

*“...que si es cierto lo que dicen los niños de **... Y **..., yo ya se los había dicho la primera vez que declaré, que si los he violado les meto los dedos en su cola y en su bizcocho, me gusta hacerlo, porque me gustan los niños, me excitan, y lo he hecho varias veces, casi siempre cuando ando tomado, de hecho tomo casi todos los días, y no es la primera vez que le haga cosas a los niños, que los violo, también he violado a más niños de otras partes en donde he andado, otros pueblos y me gusta tener relaciones sexuales con animales pues no cobran...” (sic).*

---- Manifestaciones del acusado a las que se concede valor de indicio adquiriendo el rango de confesión en términos de los artículos 300 y 303, del Código adjetivo en la materia, al provenir de persona mayor de dieciocho años de edad, realizada ante el agente del Ministerio Público, con asistencia del defensor Licenciado ***** , sin que exista dato que demuestre haya sido coaccionado, ya que en las actas respectivas refirió que lo hacía en forma espontánea, sin coacción, ni violencia de ninguna especie, se trata de hecho propio, por tanto es creíble su dicho en donde admite circunstancias de tiempo, lugar y modo de suceder los hechos, admitiendo haberle introducido el pene en su boca, así como introducirles los dedos de sus manos vía anal y vaginal a los niños y niñas que habitan en las ***** , así como también de mostrarle sus miembro viril (pene) agregando que no es la primera vez que ha violado niños, también lo ha realizado en otros pueblos en donde ha andado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Ahora bien, tenemos que en vía de declaración preparatoria el acusado ***** , el veintinueve de agosto de dos mil ocho (foja 249, Tomo I), ante el Juez de primer grado expresó:-----

“...que en relación a la declaración que rendí la primera vez no estoy de acuerdo con ella, porque los señores que me trajeron me golpearon y yo iba a trabajar y me golpearon y me hicieron llorar dos veces, me dieron una golviza y yo ya los de los golpes, tuve que decir eso que si porque ya no aguantaba los golpes, golpeado, sin comer y loco de los golpes, y duré tres días encerrado y golpeado, y que ya de tanto golpe dije todo lo que declaré porque los señores que me trajeron dijeron que dijera eso, así como mi segunda declaración, es mentira todo eso, yo si tomo pero a veces, no siempre ando tomado, antes leída y reconozco como la firma que que aparece al margen de la misma por ser de mi puño y letra, y que la hice todo locote de tanto golpe que me dieron...” (sic).

---- En declaración preparatoria rendida por el acusado ***** , el veintitrés de febrero de dos mil veintidós (foja 1883, Tomo V), ante el Juez de primer grado, se abstuvo a declarar y a contestar cualquier interrogatorio.-----

---- De las anteriores deposiciones en vía de preparatoria rendidas por el acusado se advierte refiere estar en desacuerdo con la primera versión dada ante el Fiscal Investigador, señalando que fue golpeado por los señores que lo detuvieron, razón por la cual dio esas versiones, expresando que todo lo ahí mencionado es mentira, sin embargo, no obran datos de prueba eficaces que corroboren lo que afirma dicho acusado; por consiguiente, se otorga mayor veracidad las manifestaciones realizadas por el acusado ante el Ministerio Público Investigador, atendiendo al principio de inmediatez procesal, dado que por su cercanía con los hechos, no hubo tiempo suficiente para reflexionar

sobre la conveniencia de alterar los hechos, razón por la que se le otorga validez legal a sus primeras deposiciones, que adquieren el rango de confesión al reunir las exigencias del numeral 303, del Código Procesal Penal en la Entidad, aunado a lo anterior, la retractación del inculpado no se encuentra fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla.-----

---- Al caso es aplicable el criterios de jurisprudencia, del rubro y texto, siguientes:-----

“RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.”¹¹

---- De igual manera resulta de aplicación los criterios jurisprudenciales del rubro y texto, que establece:-----

“CONFESIÓN, SU RETRACTACIÓN. Con el objeto de que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, aquella debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificar la segunda emisión, pues conforme al principio de inmediatez procesal debe estarse a las primeras declaraciones del reo.”¹²

“CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable.”¹³

11 Novena Época. Registro: 201617. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/61. Página: 576.

12 Octava Época. Registro: 218739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/27. Página: 51.

13 Octava Época. Registro: 218726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Sin que para este Tribunal de Alzada pase desapercibido las pruebas de descargo, consistente en la ampliación de declaración del denunciante ***** , realizada el dos de septiembre de dos mil ocho (foja 256, Tomo I), en la que ratificó su declaración ministerial, a preguntas del Defensor Público, expresó:-----

“...PRIMERA.- QUE DIGA DESDE CUANDO CONOCE A ***** ... CONTESTA.- NO TIENE MUCHO, SERÁ UNOS DOS O TRES AÑOS.- SEGUNDA.- QUE DIGA DONDE LO CONOCIÓ... CONTESTA.- EN CIUDAD ***** TRECE.- QUE DIGA SI SABE O TUVO CONOCIMIENTO DE QUE ***** , ESTUVO PRESO EN CIUDAD DEL *****.- CONTESTA.- NO, NO ME DI CUENTA. TERCERA.- QUE DIGA APROXIMADAMENTE A CUANTOS METROS SE ENCONTRABA USTED DE ***** , CUANDO ÉSTE LE ENSEÑÓ SUS PARTES NOBLES A ***** , EL DÍA DE LOS HECHOS. ... CONTESTA.- SERÍAN COMO A UNOS CIEN METROS. CUARTA.- QUE DIGA LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE ESTABAN PRESENTES CON USTED EN EL MOMENTO EN QUE ***** LE ENSEÑÓ SUS PARTES NOBLES A R... I..., ... CONTESTA.- NO LOS CONOZCO DE NOMBRE, NADA MÁS DE APODO, UNO LE DICEN EL ***** Y A OTRO ***** , ***** Y LOS DEMÁS NO SE COMO SE LLAMAN, PERO SON CUATRO PERSONAS HOMBRES LOS CUALES AHÍ ESTABAN ESE DÍA EN EL PUENTE Y VIVE AHÍ EN ***** . QUINTA.- QUE DIGA LA HORA EN LA QUE ESTABA ***** ENSEÑANDO SUS PARTES NOBLES A ***** , ... CONTESTA.- QUE LA HORA EXACTA NO LA SÉ, PERO FUE EN LA MAÑANA, PERO NO SABRÍA DECIR LA HORA.- SEXTA. QUE DIGA QUE ROPAS VESTÍA EL DÍA DE LOS HECHOS ***** ... CONTESTA.- PARECE QUE TRAÍA UNA CAMISA AZUL DE CUADROS Y EL PANTALÓN NO ME ACUERDO DE QUE COLOR.- SÉPTIMA.- QUE DIGA LA ROPA QUE VESTÍA EL DÍA DE LOS HECHOS ***** , ... CONTESTA.- NO ME ACUERDO QUE ROPA VESTÍA. OCTAVA.- QUE DIGA SI ***... ESTABA SOLA O ACOMPAÑADA EN EL MOMENTO EN QUE ***** LE ENSEÑABA SUS PARTES NOBLES... PROCEDENTE.- ANDABA CON LA NIÑA LA HERMANA DE ELLA Y LA NIÑA ESTA EN EL KINDER A DE TENER UNOS *****

AÑOS. NOVENA.- QUE DIGA EL LUGAR EXACTO EN DONDE SE ENCONTRABA *****... EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS... CONTESTA.- AHÍ DETRÁS DE UNOS BAÑOS Y ESTA UNA LLAVE, ESTAN UNAS COMO COCINAS AHÍ EN LAS *****. DÉCIMA.- QUE DIGA LA DISTANCIA APROXIMADA DE ESOS BAÑOS Y LA LLAVE A LAS *****... CONTESTA.- QUE ERAN COMO UNOS CINCUENTA METROS. DÉCIMA PRIMERA.- QUE DIGA SI ANTES DE ESA OCASIÓN SUPO USTED QUE ***** HICIERA ESE TIPO DE ACTOS POR LO QUE ESTA DETENIDO... CONTESTA.- NO, NUNCA LO HABÍA HECHO...” (sic).

---- Anterior probanza, a la que se concede valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, de la que no se desprende dato alguno que favorezca a la situación jurídica del acusado, sino que por el contrario le perjudica, toda vez que el declarante ***** sigue sosteniendo su imputación al acusado ***** ***** como la persona quien le estaba enseñando su miembro viril a las niñas ***** y ***** , cuando éstas se encontraban en la llave que se ubica cerca de la cocina en las ***** , en ***** ***** .-----

---- Con la diligencia de **careo supletorio** celebrada entre **el acusado** ***** **frente a la ofendida** ***** , el treinta y uno de marzo de dos mil catorce (foja 371, Tomo I), ante el Juez del proceso, en la que se obtuvo lo siguiente:-----

“...EN USO DE LA PALABRA A EL INCULPADO *****: son puras mentiras de ellas de las que me acusaron, yo no andaba borracho, andaba crudo y eso de que estoy loco también son puras mentiras, pregúntele a mis amigos, de los demás también son puras mentiras. LA OFENDIDA *****: En la denuncia y/o querrela de fecha (26) veintiséis de agosto de dos mil ocho (2008) manifiesta que cuando llegué a la cocina de mi casa vi a ***** tenía bajado el pantalón hasta las



*pompas y tenía el pene de fuera y mi hija *** ... estaba paradita enfrente de él EL INCULPADO *****
*****. Que también son mentiras.- LA OFENDIDA ***** ...: en la denuncia y/o querrela de fecha (26) veintiséis de agosto de dos mil ocho (2008) manifiesta que cuando pasó por la segunda galera vio que en la llave estaba *****
..., y estaba lavando y vi nuevamente a *** con su pene de fuera enseñádoselo a *****.- EL INCULPADO *****.
Que también son mentiras, lo único que quieren es que este encerrado...” (sic).*

---- Con la diligencia de **careo supletorio** celebrado entre **el acusado *******, frente a la niña *********, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce (foja 372, Tomo I), en la que se estableció lo siguiente:-----

*“...EN USO DE LA PALABRA A EL INCULPADO *****.
*****. También son puras mentiras de ella, lo único que quieren que no salga de aquí de la cárcel. LA MENOR OFENDIDA **... ***** ...: En la denuncia y/o querrela de fecha (27) veintisiete de agosto de dos mil ocho (2008) manifiesta que se bajó el cierre y se sacó el pene y nos lo enseñó a mí y a mi hermana *****.- EL INCULPADO *****.
*****: Que también son mentiras y que si fuera cierto me hubieran traído luego luego a la cárcel...” (sic).*

---- De las mencionadas diligencias de careo tenemos que no se obtiene dato o indicio que favorezca en poner en duda la participación del acusado ********* *********, en los hechos ilícitos que se le acusan, ya que de dichos careos se desprende que dicho enjuiciado se concreta en negar tales eventos, sin que dicha negativa se encuentra debidamente fortalecida con otros medios probatorios.-----

---- Así también, obra la ampliación de declaración de la víctima **niña *******, de cuatro de junio de dos mil catorce (foja 395, Tomo I), ante el Juez de primer grado, en la que ratificó su declaración rendida ante el Fiscal

Investigador, a preguntas del Defensor Público, expresó:-----

“...1.- QUE DIGA LA OFENDIDA, SI NOS PUEDE MENCIONAR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE COMO *****.- ...CONTESTÓ: Era moreno, no muy ***** , era *****.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI NOS PUEDE MENCIONAR A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA DE USTED, ***** , CUANDO MENCIONA QUE SACÓ DINERO DE SU BOLSA... CONTESTÓ: Como un metro y medio...” (sic).

---- Con la ampliación de declaración del denunciante ***** , de nueve de diciembre de dos mil catorce (foja 419, Tomo I), ante el Juez del proceso, en la que ratificó su declaración rendida ante el Ministerio Público Investigador, a preguntas del Defensor Público, manifestó:-----

“...1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI NOS PUEDE MENCIONAR LA FORMA EN QUE SE DIO CUENTA QUE ***** , CUANDO ANDA BORRACHO ENSEÑA SU PENE Y SE ENCUERA DONDE HAY FAMILIAS... CONTESTÓ: Ese día yo iba llegando del trabajo. 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI NOS PUEDE MANIFESTAR QUE FUE LO QUE VIO DESPUÉS DE LO QUE USTED MENCIONA ESE DÍA YO IBA LLEGANDO DEL TRABAJO... CONTESTÓ: Lo que está escrito ahí, estaba desvestido yo lo que hice tirar la bicicleta donde venía y averiguar a ver si mi niño estaba adentro y si estaba adentro los otros niños si estaban afuera... la Representante Social licenciada ***** , quien en uso de la voz refiere: que es mi deseo interrogar al declarante. 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE, EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE USTED VIO QUE ESTABA DESVESTIDO... CONTESTÓ: *****...” (sic).

---- Declaraciones anteriores que merecen valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del Código adjetivo en la materia, de las que no se desprende indicio alguno en beneficio del acusado, sino que por el contrario tenemos que la ofendida *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

sostiene su imputación al encausado *****
 ***** , así como el testigo ***** refiere lo ha visto
 visto desnudo frente a las familias que habitan en las
 ***** , en *****.

---- De las consideraciones expuestas, se estima que las pruebas de descargo son ineficaces para corroborar la retractación del acusado en la que niega el hecho imputado, que al no estar plena y legalmente sustentada, resulta ineficaz para invalidar sus declaraciones iniciales rendidas ante el agente del Ministerio Público, en las que admite la autoría de los hechos imputados, corroborada con las pruebas de cargo ya analizadas y valoradas en párrafos de antecedentes, que llevan a la certeza de la participación del acusado en la comisión de los injustos penales, quedando destruida la presunción de inocencia de que gozaba el enjuiciado.

---- Teniendo apoyo por similitud la Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de ***** de edad, eventos acontecidos en diversas fechas y ocasiones, (sin precisarlo) en las ***** de ***** , ubicadas en el Municipio de ***** *****; por tanto, es legal sostener que en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (año 2008) en la Entidad, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos de violación equiparada y ultrajes a la moral pública, al establecerse su participación material y directa en la comisión de los ilícitos penales que se le imputan.-----

---- Tiene aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia del rubro y texto, que establecen:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”¹⁵

---- Por otro lado, esta Sala Colegiada no advierte alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el

15 Registro: 202, 322 Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.3o.P. J/3 Página: 681.

carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxineccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se demostró en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de *****, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó varias acciones de manera personal y directa,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

al imponerles la cópula vía bucal, así como introducirle los dedos de sus manos a los niños y niñas víctimas vía anal y vaginal, además de mostrarles su miembro viril (pene), por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32, del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35, del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37, del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose la responsabilidad de *****

 , en la comisión de los delitos de violación equiparada y ultrajes a la moral pública, que por esta vía se le reprochan.-----

---- **SÉPTIMO.** En lo concerniente **al delito de violación equiparada** que se imputa a *****

 , cometido en agravio de las víctimas, niñas identificadas con las iniciales *****
 , la Juez de primer grado emitió sentencia absolutoria, en favor del acusado; dicho fallo fue recurrido únicamente por el agente del Ministerio Público.-----

---- En tal virtud, atendiendo a lo establecido en el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que en lo conducente dice:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, y por ende no es permisible suplir las deficiencias y por consecuencia, en esta instancia sólo deben estudiarse los puntos de controversia que la inconforme haga valer en relación a la resolución impugnada.-----

---- Por similitud jurídica, se invoca el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”¹⁶

---- Establecido lo anterior, se reitera, del análisis comparativo efectuado por esta Sala Colegiada de apelación entre los argumentos que adopta el Juez de primer grado para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso efectuados por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada.-----

¹⁶ Octava Época Registro: 216130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 66, Junio de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o. J/67. Página: 45.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Se estima de esta manera, porque los argumentos en que el Juez se apoya para dictar la sentencia absolutoria materia en apelación, se encuentran contenidos en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la causa penal (fojas 2704 a la 2708, Tomo VII); de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.¹⁷

---- Ahora bien, las apreciaciones que sostienen el criterio adoptado por la Juez natural, que le sirvieron de apoyo para afirmar que en el caso concreto, las pruebas que obran en el proceso son insuficientes para acreditar el delito de violación previsto en el numeral 275, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2008) en la Entidad, que se atribuye al acusado

¹⁷ Número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015.

***** , cometido en agravio de la
niña ***** , consisten en lo siguiente:-----

► Menciona que dicho ilícito se integra de los siguientes elementos:

- a) Una acción de copular.
- b) Que dicha acción se realice sin violencia.
- c) Que el pasivo tenga la calidad específica, consistente en que sea menor de doce años de edad.

► Que en el caso concreto, no se justifican el primero y segundo de los elementos, en virtud que de las pruebas que obran en el proceso no acreditan la existencia de una acción de una cópula y que se haya realizado sin violencia.

► Lo anterior, pues señala la Juez, que de la declaración rendida por la víctima de iniciales ***** , ante el agente del Ministerio Público Investigador, no arroja ni indiciariamente que haya sido copulada sin mediar violencia en su contra, pues al respecto dijo, que en la mañana de ese día veintiséis de agosto de dos mil ocho, estaba en la llave lavando en una una piedra que se encuentra en las ***** en donde vive, en ***** , que llegó ***** sacó dinero de la bolsa de su pantalón (un billete de cincuenta y otro de veinte pesos), que luego se bajó el cierre y se sacó su pene, enseñándoselo a ella y a su hermana ***** quien tiene ***** años de edad, por lo que ellas se fueron corriendo para la calle, que en ese momento llegó la señora ***** a quien le comentó lo que había pasado, después se enteró que ***** se había metido a la cocina de ***** y les había enseñado el pene a ***** que dichos niños dijeron que les había ofrecido setenta pesos, les decía que se acercaran a él, que a la bebé *** le puso el pene en la boca y ***** dijo que metió a su hermano para los cuartos y fue cuando llegó ***** que lo regañó y corrió de la casa, diciéndole que lo iba a acusar con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

policía, que después ***** se fue para la casa de la declarante en donde estaba ella con su hermana ***** , que posteriormente la declarante, su hermana y ***** se fueron corriendo para la presidencia, que ***** le dijo al comandante de la policía lo sucedido y los policías fueron a buscar al señor, encontrándolo en las chimeneas de ***** y se lo llevaron para la presidencia.

► Que asimismo, no es suficiente lo establecido en el dictamen proctológico y ginecológico emitido el veintisiete de agosto de dos mil ocho, por la Doctora ***** , Perito Médico forense adscrita a Servicios Periciales en ***** , ***** , de los cuales sólo arrojan que la víctima ***** presenta desfloración no reciente y en lo relativo al proctológico sin evidencia de lesiones en la mucosa interna del esfínter anal.

► Expresa el juzgador, que en lo que corresponde al tercer elemento del delito, que requiere la calidad específica de que el pasivo sea menor de doce años de edad tampoco se acreditó, en razón que en el caso particular, del dicho de la víctima ***** se desprende que tenía ***** de edad, aunado a ello de los dictámenes médicos proctológico y ginecológico de veintisiete de agosto de dos mil ocho, emitido por la Perito Médico oficial, se establece que dicha pasivo contaba con ***** de edad.

---- En lo que corresponde al delito de violación equiparada, cometido en agravio de la víctima ***** , por el cual se acusa a ***** , la Juez de primer grado, estimó no se acreditaba el delito, ni la responsabilidad de acusado en su comisión, en base a lo siguientes consideraciones:-----

► Establece la Juzgadora que una de las formalidades esenciales del procedimiento, consiste en la seguridad

jurídica y el debido proceso, que en la fase de juicio se traducen en la precisión de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito que se trate, en razón de que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos en el auto de formal prisión, atento a lo dispuesto en el numeral 19, primero y quinto párrafos de la Constitución Federal.

► Que aunado a lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 323, del Código de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público al formular sus conclusiones lo hará por los mismos hechos delictuosos precisados en el auto de plazo constitucional, pudiendo variar la clasificación legal que de ellos se hubiere hecho en dicho auto; que asimismo el artículo 322, del Ordenamiento Jurídico invocado, dispone que el Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, de donde refiere La Juez se encierra los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como la clasificación jurídica.

► Al respecto, argumenta la Resolutora, que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en sesión virtual de dos de diciembre de dos mil veinte, determinó que la acusación constituye el punto de partida de la decisión judicial, siendo ésta una pieza clave en el proceso penal: es un acto de postulación de la representación social que funda y motiva una pretensión punitiva, para que de existir elementos para ello, obtener del órgano jurisdiccional competente una sanción a cargo del imputado.

► Que de igual manera se puntualizó que la acusación materializa los efectos de la investigación, permite individualizar y particularizar el ejercicio de la acción penal, y por otra, constituye una guía de los autos y de las sentencias dictadas a lo largo del procedimiento al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

vincular a estas resoluciones judiciales, con lo dispuesto por la propia acusación, a través de la obligación de congruencia. Que en esa misma ejecutoria se indicó, que también tiene una estrecha relación con el derecho de defensa, pues por virtud de ella se conocen y controvierten los hechos, el derecho, los medios de prueba y, en general, se construye o fortalece con base en ella, una teoría del caso.

► En atención a las anteriores consideraciones, la Juez de primer grado establece, que en la especie, la acusación formulada por el Ministerio en su pliego de conclusiones acusatorias, propuso como exposición sucinta y metódica de los hechos, el siguiente:

*“...El causal probatorio ya reproducido y analizado nos arroja convicción de que el acusado *****
***** es penalmente responsable de la comisión de los delitos de violación equiparada y ultrajes a la moral pública los cuales cometió en agravio de los menores identificados con las iniciales ... *****.
Y ***** , siendo su participación e intervención como autor intelectual y ejecutor de los mismos, pues planeó y realizó las conductas idóneas para lograr el resultado final, que se tradujo en la materialización de las hipótesis que se le atribuyen.”*

► Menciona la Juez que en torno a dicha acusación, no se advierte que los hechos materia de la acusación estén debidamente circunstanciados en cuanto a sus efectos, tal como lo exige el invocado artículo 322, del Código adjetivo en la materia, en razón de que no precisa los hechos atribuidos en cuanto a su modo de ejecución, para que, de esta manera las pruebas producidas en la causa, pudieran en su caso, avalar los hechos y circunstancias aducidas al respecto, específicamente, lo soportado en la acusación y condujeran a dar una solución adecuada al caso concreto.

► Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Federal, dispone que el Ministerio Público tiene a su cargo el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores, así como al facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional.

► Que por su parte, la función del Juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público; pues ello tomaría al proceso penal en un proceso inquisitivo.

► Menciona que toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el Juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 Constitucional, que si bien es cierto, que el Juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha reclasificación sólo se realiza a nivel de tipicidad; lo cual implica la concreción previa de los hechos por el Ministerio Público en la acusación, por ser la única autoridad competente para ello, en términos del artículo 21, de la Constitución Federal.

► Que en el caso particular, el Ministerio Público fue deficiente en su actuación, toda vez que en su pliego de acusación se limitó en señalar que las pruebas reseñadas, eran aptas y suficientes para actualizar los elementos del delito de violación equiparada en agravio de *****, sin especificar en forma concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de la conducta ilícita, aspecto que no puede ser variado ni



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

alterado por la autoridad judicial, ya que implicaría una invasión al ámbito de atribuciones de la Representación Social.

► Señala la Juzgadora, que el Ministerio Público no logró establecer que ***** haya participado en el hecho delictivo de violación equiparada en agravio de la niña ***** , considerando que las pruebas de cargo son insuficientes para desvirtuar el principio de inocencia del acusado, argumento que sustenta en el criterio jurisprudencial del rubro siguiente: “IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.”¹⁸.

► Que si bien, es de explorado derecho que uno de los derechos de la víctima es obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño, esto no puede estar supeditado a una deficiente actuación del órgano acusador, pues una sentencia condenatoria debe estar apoyada en pruebas válidas y no en simples conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia, ya que la acusación no se constituye a través de un argumento sustentado en la presunción aislada o aparente, ya que de ser así, se trastocaría el principio de presunción de inocencia; argumento que apoya, en el criterio de tesis aislada, del rubro siguiente: “SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE

¹⁸ Tesis aislada 1a. CCXIX/2015 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, registro 2009463.

QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE...”¹⁹

---- Por lo que en base a las consideraciones expuestas, concluye la Juzgadora dictar sentencia absolutoria en favor de *****, en virtud de que no se acreditó el delito de violación equiparada, ni la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión de dicho injusto, cometido en agravio de las víctimas niñas *****.

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público no combate de manera razonada los argumentos invocados por el Juez natural, menos aún demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, ya que al respecto, se observa que la inconforme señala no estar de acuerdo con el criterio de la Juez de primer grado en la emisión de la sentencia absolutoria decretada en favor del acusado.

---- Aduce la Fiscal adscrita que se realizó una errónea valoración del material probatorio, trasgrediendo los principios reguladores de las pruebas establecidos en los numerales del 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, contrario a lo argumentado por el resolutor, la fiscalía sostiene que se encuentra plena y legalmente acreditado el delito de violación equiparada.

---- Enseguida menciona los medios de prueba que considera aptos para ello, de los cuales realiza su transcripción y el valor que a su juicio merecen, como son, la denuncia interpuesta por la ciudadana ***** en representación de las niñas *****, el

¹⁹ Registro 2013588, Instancia: tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): penal, Tesis: XVII.1o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

veintiséis de agosto de dos mil seis, ante el Síndico Municipal en funciones de Agente del Ministerio Público.-

---- Lo que relaciona, con la denuncia interpuesta por ***** en representación de las niñas ***** y ***** , el veintiséis de agosto de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, que refiere adquiere valor probatorio en términos del artículo 304, del Código de Procedimientos Penales en la Entidad.-----

---- Con las declaraciones de las niñas ***** y ***** , el veintisiete de agosto de dos mil ocho, ante el Fiscal Investigador, que señala debe otorgarse valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en razón de que las deponentes narran en forma clara y precisa los hechos, que les constan de manera personal y directa ya que lo apreciaron con sus sentidos y que lo fue la agresión sexual de la que fueron víctimas, que sirven para demostrar que el acusado ejecutó una acción ilícita para con dichas niñas, sin el consentimiento de éstas, vulnerando con dicha acción el bien jurídico protegido por la norma legal, que en el presente caso es la libertad sexual de las personas, argumento que sustenta en el criterio de la Octava Época, con registro 214364, del rubro: “DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”.-----

---- Menciona que lo anterior se robustece, con los dictámenes médicos ginecológico y proctológicos, practicados a las niñas de iniciales ***** , el veintisiete de agosto de dos mil ocho, emitidos por la

Doctora *****, Perito Médico, en los que concluyó: -----

--- Respecto a la menor *****.-----

*“FEMENINA DE **** AÑOS, NO ES PÚBER, NO ESTA EMBARAZADA, DESFLORACIÓN NO RECIENTE” (sic).*

---- En lo concerniente a la menor *****.-----

*“...FEMENINA DE ** AÑOS DE EDAD PROBABLE, NO ES PUBER, NO ESTA DESFLORADA, PERO PRESENTA ENROJECIMIENTO EN LABIOS MENORES Y EN EL INTROITO VAGINAL MUY MARCADO. NO HAY EMBARAZO.” (sic).*

---- Pruebas que menciona la fiscalía deben valorarse en términos de lo dispuesto por los artículos 229 y 298, del Código adjetivo en la materia, de donde se desprende que a las nombradas víctimas les fue impuesta la cópula vía vaginal.-----

---- De igual manera con la diligencia de inspección ministerial en el lugar de los hechos, de veintisiete de agosto de dos mil ocho, a la que se debe otorgar valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Con la declaración del acusado *****, el veintisiete de agosto de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que expresó:-----

*“... me fui rumbo a las galeras y me encontré a ***** la cual estaba lavando ropa y me volví a sacar mi pito...después de eso enseguida llegó la poli y me detuvieron, y reconozco que si hice todo eso, lo hice porque estaba borracho, además a mi me gustan los niños, me gusta tener relaciones sexuales con los niños, y desde hace muchos años que a mi me gustan los niños, y no es la primera vez que hago esto, hace unos veinte o treinta años en ***** , también violé a tres niños y estuve en la cárcel y luego salí en libertad y me fui a ***** , y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

desde entonces que yo no vuelvo a ***** por lo que hice, y en las ***** donde ahora vivo también he violado a más niños..." (sic).

---- Manifestación que refiere el Ministerio Público adscrito, adquiere valor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 303, del Código Procesal Penal en la Entidad, en virtud de haber sido rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin que obren datos de prueba que formen convicción de que fue realizada por el inculpado mediante la coacción o violencia, rendida ante el Ministerio Público, en la que el sujeto activo estuvo asistido por su defensor, de la que se desprende admite circunstancias de tiempo, lugar y modo respecto a los hechos que nos ocupa, acepta liza y llanamente la conducta ilícita que se le imputa, la cual realizara cuando se encontraban solas con él en su domicilio ubicado en las ***** , en ***** , ***** .-----

---- Refiere la Ministerio Público, que si bien el acusado al rendir su declaración preparatoria el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, ante el Juez del proceso, manifestó abstener a declarar y a no contestar preguntas por parte de la Representación Social, también lo es que ello no lo releva de responsabilidad en los presentes hechos, ya que sólo hizo uso del derecho que la Constitución Federal le otorga a cualquier persona que resulte inculpada o imputada en un procedimiento del orden penal, atento a lo que dispone el artículo 20, apartado B, fracción II.-----

---- Que en autos también obra la diligencia de careo supletorio celebrada entre el acusado ***** , frente a la víctima ***** , el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** de edad, de estatura ***** metros, con un peso aproximado de ***** , circunstancias que lo hacían superior en fuerza sobre las pasivos, y que en autos no se acreditó ninguna causa de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad contempladas en los numerales 32, 35, y 37, del Código Penal vigente en la Entidad, establece que la forma de participación del acusado, se preve en el artículo 39, fracción I, del Código sustantivo en la materia, puesto que *****
***** ejecutó la conducta personalmente y de propia mano.-----

---- Con base en las consideraciones expuestas, el Ministerio Público solicita de revoque la sentencia absolutoria y en su lugar se dicte sentencia condenatoria en contra de ***** , por el delito de violación equiparada, cometido en agravio de las niñas ***** , debiéndose imponer la pena de la media a la máxima, señalada en el artículo 275, fracciones I y III, del Código Penal en la Entidad; asimismo solicita se le condene al pago de reparación del daño, conforme lo disponen los numerales 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies y 89 del Ordenamiento jurídico invocado.-----

---- En atención a lo expuesto, es innegable que el Ministerio Público desatiende en forma total en tratar de desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, en cuanto a los motivos del porque la Juez A-quo, afirma que en el caso concreto de las pruebas allegadas a la causa penal, son insuficientes para acreditar el delito de violación equiparada que se

atribuye al acusado *****, pues en relación al hecho ilícito cometido en agravio de la víctima *****, no se acreditaron los elementos del tipo penal, concernientes a que dicha pasivo se le hubiere impuesto la cópula sin violencia, aunado a ello la niña ofendida no reunía la calidad específica requerida por el tipo penal relativo a que fuera menor de doce años de edad; de igual manera la Juez estableció que el Ministerio Público realizó una deficiente acusación, en relación al hecho delictivo cometido en agravio de la niña ***** que asimismo se le imputa a ***** ***** , pues únicamente estableció que se acreditaba el delito de violación equiparada, sin establecer en cual de las hipótesis encuadra dicha conducta, así como tampoco estableció las pruebas con las que se acreditaba las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión de tal hecho, así como también la Juez de primer grado, consideró que el material probatorio que obra en la causa penal que nos ocupa, es insuficiente para acreditar la participación del acusado ***** , en la comisión de tales injustos de que se le acusa.-----

---- Contrario a lo anterior, la Representante Social adscrita se concreta en afirmar que de los medios de prueba que obran en el proceso penal, se acredita el delito de violación equiparada cometido en agravio de las menores ***** , así como establece la participación del acusado como autor material en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal vigente en la Entidad, solicitando se imponga la pena establecida en el numeral 275, fracciones I y II, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ordenamiento Jurídico invocado, sin precisar la fiscal apelante, en cual de los supuestos contenidos en las aludidas fracciones, del precepto legal invocado encuadra el hecho ilícito cometido a cada una de las víctimas, esto es, a quien de las ofendidas se les realizó la acción copulatoria, si fue vía anal, bucal o anal (introducción del miembro viril), o si fue una acción equiparable a la cópula (introducción por vía anal o vaginal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril) o si ambas acciones fueron cometidas en agravio de las dos víctimas niñas.---
---- Advirtiendo que la Fiscalía, sólo afirma que se acredita el ilícito de violación equiparada, procediendo a mencionar y transcribir los medios de pruebas que considera pertinentes para tal efecto, entre ellos, las denuncias interpuestas por la ciudadana ***** , así como las declaraciones de las víctimas ***** y ***** afirmando que las pasivos hacen referencia respecto a la conducta sexual cometida en su persona por el acusado, de haberles impuesto la cópula, cuando de las manifestaciones de las nombradas víctimas niñas, así como de lo expresado por la denunciante ***** únicamente hacen mención que el acusado les enseñó su miembro viril a dichas ofendidas, aunado a lo anterior, tenemos que en cuanto a la víctima ***** de las probanzas que obran en la causa, como lo precisó la Juez se establece que en la época de los hechos contaba con ***** años de edad, cuando el tipo penal materia en estudio requiere que la víctima fuere menor de doce años de edad.-----

---- Así también, la Ministerio Público expresa que en la declaración rendida por el acusado *****
*****, el veintisiete de agosto de dos mil ocho, ante el Fiscal Investigador, confiesa los hechos imputados, cuando de su contenido únicamente reconoce haber mostrado su miembro viril (pene) a la niña *****
*****, más no así que de alguna forma le haya impuesto la cópula a las niñas ***** o en su caso haya ejecutado en estas una acción equiparable a la cópula, como infundadamente lo afirma la fiscal inconforme.-----

---- Apreciando, que la Fiscal adscrita nada dijo, en cuanto a los argumentos de la Juez de primer grado, en relación al delito de violación equiparada perpetrado en agravio de la niña *****
*****, estableciendo que el Ministerio Público realizó una deficiente acusación en cuanto a tal hecho, al omitir precisar circunstancias de tiempo, lugar y modo del evento delictivo, siendo a dicho órgano acusador a quien le compete el ejercicio de la acción penal, la demostración del delito y la plena responsabilidad del acusado, en términos del numeral 21, de la Constitución Federal.-----

---- Así como también, la Fiscalía señala se acredita la participación del acusado en la comisión del hecho ilícito que se le atribuye cometido en agravio de las menores ofendidas *****
*****, con las pruebas que fueron analizadas y argumentos vertidos que sirvieron para acreditar el delito, señalando que existe la firme imputación de las víctimas quienes señalan al acusado como la persona que les impuso la cópula, así como la confesión de los hechos realizada por el acusado ante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

agente del Ministerio Público Investigador.-----

---- Aunado a lo anterior, menciona la Representante Social que obra en autos la diligencia de careo supletorio celebrada entre el acusado ***** frente a la víctima *****, e incorrectamente afirma que dicha ofendida se mantiene en su dicho, cuando la nombrada pasivo ni siquiera estuvo presente en dicha diligencia.-----

---- En atención a lo expuesto, se desprende que el Ministerio Público no rebate eficaz y legalmente los argumentos insertos en el fallo recurrido, toda vez que no expone las razones y fundamentos legales, que hagan ver que el Juzgador incurrió en desacierto al considerar que no se acreditaba el delito de violación equiparada cometido en agravio de las niñas ***** y *****, así como la participación del acusado en la comisión de los delitos que se le acusan, en alguna de las formas establecidas en el numeral 39, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, pues contrario a ello, se observa, la Fiscalía en sus motivos de disenso, se concreta en señalar que se acredita el delito de violación equiparada, atribuido al enjuiciado *****, así como su participación directa y material en su comisión, sin exponer los razonamientos y fundamentos legales, a la conclusión a la que arriba, de afirmar que los medios probatorios obran en el presente proceso penal conforman la prueba circunstancial para acreditar el delito que se acusa al enjuiciado, así como su responsabilidad penal.-----

---- Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado, adicionalmente a ello, tiene el deber de argumentar sólidamente por que se demostró esa conducta, analizando si se acreditó la tipicidad a partir de la concurrencia de los elementos objetivos y normativos del ilícito por el que acusa, previamente fundar y motivar con qué prueba se acredita cada uno de sus componentes delictivos, así como también que conllevan a la certeza de la plena responsabilidad del enjuiciado.-----

---- Puesto que, por tener el carácter técnico, presupone el conocimiento legal para el ejercicio de la acción penal hasta dictarse sentencia ejecutoriada, con la obligación de proceder en los juicios criminales en forma técnica y, cuando se trata de la apelación, debe precisar las razones que lo impulsaron a recurrir el fallo en revisión, señalando en los conceptos de agravios, con relación a los hechos probados, indicando en qué hipótesis delictiva encuadran e invocando la ley aplicable, con la obligación insalvable de destruir todas y cada una de las consideraciones que esta cimentada la sentencia combatida, sin que en el particular asunto se colmen dichas exigencias, estimar lo contrario equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Así las cosas, la fiscal adscrita no rebatió los argumentos torales por los que el Juez determinó absolver al procesado ***** al no haberse acreditado el hecho ilícito que se le acusa de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

violación equiparda cometido en agravio de las niñas ***** y ***** , así como su participación en su comisión, e ineficaces los razonamientos expuestos por la fiscalía para efectos de revocar el sentido de la sentencia de primer grado.-----

---- Por ende, resulta viable declarar infundados por inoperantes los argumentos de la Ministerio Público adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la resolución recurrida y ello obedece a que este Tribunal de Alzada se debe ceñir estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia del rubro y texto siguiente:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”²⁰

---- En este mismo sentido se ha emitido la Jurisprudencia del rubro y texto:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las

20 Registro digital: 219025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: III.2o.P. J/1. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39. Tipo: Jurisprudencia.

consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."²¹

---- **OCTAVO.** En lo relativo a la individualización de las penas que le corresponde aplicar al sentenciado *****, en la comisión de los delitos de violación equiparada cometido en agravio de las víctimas *****, y ultrajes a la moral pública en agravio de *****, y *****; el A quo atendió a los lineamientos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en cuanto a la naturaleza de la acción u omisión, estableció que es de acción dolosa, toda vez que el sujeto activo tenía como objetivo atacar sexualmente a las víctimas, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fue que el acusado sin mediar violencia en diversos tiempos y fechas realizó diversos hechos ilícitos, como fue imponer la cópula vía bucal a los niños identificados con las iniciales ***** años de edad, ***** años de edad, ***** de seis años de edad y ***** años de edad, asimismo introdujo los dedos de su mano vía anal a la niña ***** años de edad, los niños ***** de ***** años de edad y *****; de igual manera el acusado introdujo los dedos de su mano vía vaginal a las niñas ***** de un ***** de edad; así también, el activo ejecutó exhibiciones

21 Registro digital: 19823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/105. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 275. Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

obscenas, consistentes en mostrar su miembro viril a las
 nombradas víctimas identificados como *****,

 *****.

---- Considerando la Juez resolutora que el activo tenía a su favor diversas circunstancias para realizar dichos ilícitos, aprovechando el momento en que se encontraban solas las víctimas, quienes atendiendo a su edad no pudieron hacer nada y a su escasez de madurez les fue difícil rechazar la agresión sexual en su contra por parte del sujeto activo quien constantemente se encontraba en estado de ebriedad, lo que les producía miedo a dichos ofendidos.

---- Que el daño causado es grave, dado que se afectó la seguridad sexual y el normal desarrollo de las víctimas, atentándose la moral y buenas costumbres, infringiéndoles daños psicológicos que repercutirán en su vida futura.

---- Que las víctimas en el presente caso al tratarse de menores de edad, pertenecen a un grupo social vulnerable que requiere mayor protección y de acuerdo a la edad que presentaban en la época de los hechos, no podían defenderse, siendo el móvil de la conducta desplegada por el acusado satisfacer su instinto sexual, sin haber corrido ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como así aconteció con posterioridad.

---- En lo referente a las circunstancias personales del acusado ***** , dijo tener ***** años de edad en la época de los hechos, aspecto que le perjudica al contar con la

madurez apropiada para tener una visión del resultado que obtendría su actuar.-----

---- Considerando como delincuente primario, por no contar con antecedentes penales, que el motivo que lo impulso a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo.-----

---- En razón a las consideraciones expuestas, la Juez de primer grado determina que el sentenciado *****
***** representa un grado de culpabilidad medio.-----

---- En consecuencia, por los delitos de violación equiparada y ultrajes a la moral pública, impuso al sentenciado la pena de **cincuenta (50) años de prisión**, en los términos siguientes:-----

---- Por el delito de **violación equiparada**, cometido en agravio de los ofendidos identificados con las iniciales ***** (dos delitos de violación), ***** , con fundamento en el numeral 275, fracciones I y III, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2008), para el Estado de Tamaulipas, que establece la sanción de diez a veinte años de prisión, por cada uno de las nombradas víctimas, impuso al acusado quince años de prisión, **sumando ciento (120) años de prisión**.-----

---- Por el delito de ultrajes a la moral pública, cometido en agravio de los ofendidos ***** ,
***** ,
***** , con fundamento en el artículo 190, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, que establece la sanción de tres a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días salario, impuso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

cuatro (4) años, seis (6) meses de prisión, **sumando cuarenta (40) años seis (6) meses de prisión.**-----

---- Las anteriores penas suman ciento sesenta (160) años, seis (6) meses de prisión.-----

---- Ahora bien, la Juez de primer grado, otorgó al acusado ***** el beneficio contemplado en el numeral 198, del Código de Procedimientos Penales, en virtud de la confesión que realizó al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público Investigador, por lo que redujo cuarenta (40) años, un (1) mes, quince (15) días de prisión, que constituye la cuarta parte de la pena impuesta, quedando **en ciento veinte (120) años, cuatro (4) meses y quince (15) días de prisión.**-----

---- Subsiguientemente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46, del Código Penal vigente en la época de los hechos, que establece que la pena de prisión consiste en la privación de la libertad del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años de prisión, es que el Juez de los autos, por los delitos de violación equiparada y ultrajes a la moral pública, impuso a *****
 ***** , la pena de **cincuenta (50) años de prisión.**----

---- Inconforme con lo anterior, la Ministerio Público adscrita expuso agravios mediante escrito del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, (foja 23 a la 48) del toca penal, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, mismos que serán estudiados seguidamente.-----

---- Ahora bien, en síntesis de los agravios expresados por la Representación Social, se advierte que en contraposición a la decisión del A quo, aduce que el

sentenciado representa un mayor grado de culpabilidad al tomar en consideración lo siguiente:-----

---- a) Refiere que el Juez aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en vigor, no graduando en forma debida el grado de culpabilidad en que ubicó al sentenciado, ya que para una correcta individualización de la pena, deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del delinciente y la mayor o menor gravedad del hecho.-----

---- b) Que omitió considerar que el activo del delito fue la persona que llevó a cabo los ilícitos en comento, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma penal, como es la seguridad y libertad sexual de las personas, pues se acreditó que ***** en diversas fechas atacó sexualmente a las víctimas menores de edad, imponiéndoles la cópula vía bucal a los ofendidos de iniciales ***** y ***** , así como les introdujo los dedos de su mano vía anal a ***** , de igual manera introdujo sus dedos vía vaginal a ***** y ***** ; como también ejecutó exhibiciones obscenas consistente en mostrarles su miembro viril a las víctimas ***** , ***** , hechos sucedidos en las ***** ubicadas en ***** , ***** .-----

---- c) No se tomó en cuenta que las víctimas niños en la época de los hechos contaban con 1, 4, 6, 8, 10, 12 y 13 años de edad, y la acción realizada fue contra su voluntad, quienes se encontraban indefensos, aprovechando el acusado su superioridad física,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

circunstancia que por su propia naturaleza hacen que la acción desarrollada por el inculpado sea de particular humillación y denigración, dejando secuelas físicas y psicológicas que son muy difíciles de superar y resarcir.--

---- d) Se debió considerar que por la minoría de edad de los pasivos, hacen más reprobable y aberrante la agresión sexual sufrida en sus personas, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que los menores agraviados lo viven como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional.-----

---- e) Que se acreditó la plena responsabilidad de ***** , quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la Entidad, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de violación equiparada y ultrajes a la moral pública.-----

---- f) Que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, para desistirse de las actividades ilícitas-dolosas que estaba llevando a cabo, debiendo conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en la sociedad para lograr una completa armonía.-----

---- g) Que el acusado en sus generales, señaló que al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, ocupación***** , que sabe leer y escribir, su último grado de estudios fue ***** de ***** , que es afecto a las bebidas

embriagantes, debiéndose considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido.-----

---- h) Además es revelante mencionar, que el día de los hechos, el sentenciado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad; aspectos por los que aduce la fiscalía se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad máxima y en esa medida se incrementen las penas impuestas.-----

---- Argumentos que son infundados por inoperantes, en lo concerniente a agravar la pena impuesta, una parte por deficiente y otra por infundados sus argumentos, toda vez que no refiere cómo es que la forma en que sucedieron los hechos inciden en perjuicio del aquí acusado, de tal forma que creen convicción de que es más temible de lo que señala el A quo, y es esa particularidad de los agravios que resulta deficiente ya que no expresa ningún razonamiento lógico-jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo alega, pues es de explorado derecho que en tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer que aspectos o circunstancias en particular son las que perjudican al sentenciado y por qué lo considera así, más aún cuando si el aspecto medular que nos ocupa es una cuestión subjetiva del acusado, de tal forma que es necesario que la representación social exponga las razones del porqué de las particularidades del inculpado sirven para agravar el grado de culpabilidad en que fue ubicado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Ciertamente es, que en lo que en este apartado se analiza es una cuestión subjetiva y por ende, no debe hacerse solamente una relación de los requisitos que señala el precepto legal 69 del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, sino que deben ser examinados en conjunto y determinar cuáles son los aspectos que perjudican al acusado en relación con la sociedad y cuáles resultan favorables, siendo eso así, cabe señalar que la Ministerio Público se concretó en hacer referencia de las circunstancias que a su criterio debieron ser consideradas por el Juez de origen, sin que hiciera un análisis jurídico de cada una de ellas.-----

---- Se advierte que el resolutor analizó la naturaleza de la acción, que es dolosa en términos de los numerales 18 fracción I y 19 del Código Penal vigente en el Estado, la cual se encuentra contemplada dentro de la descripción de los tipos penales de violación equiparada y ultrajes a la moral pública.-----

---- En lo que corresponde a la extensión del daño causado fue considerado por la resolutora como grave, pues en este caso, se afectó el normal desarrollo de las víctimas, infringiéndoles daños psicológicos que repercutirán en su vida futura, los medios empleados para realizar el hecho delictivo a que hace referencia la apelante, en el sentido de que le impuso la copula vía bucal, e introdujo los dedos de su mano vía anal y vaginal a las víctimas, así como también les mostró su miembro viril (pene), en las ***** que se ubican en ***** , son factores que están inmersos en los elementos de los tipos penales en estudio, lo anterior tiene fundamento en el numeral 70

del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que estipula:-----

“**Artículo 70.** Las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser, tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla.”

---- En cuanto a que el delito se perpetró en los niños víctimas menores de doce años de edad, constituye una agravante concurrente en la comisión del delito de violación equiparada, que tiene prevista una sanción especial, que implica una pena mayor.-----

---- Por ello no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para efecto de determinar el grado de culpabilidad del acusado, pues ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto, siguientes:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional".²²

---- Por otra parte, en lo concerniente a la forma de participación del acusado en la realización de la conducta delictiva, a que hace referencia la apelante, cabe decir que ese aspecto se encuentra contenido en el artículo 39, fracción I, en relación con los numerales 275, fracciones I y III, y 190, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el diverso 70 del citado ordenamiento legal, las circunstancias que establece la Ley como descriptivas de los delitos o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado ***** al momento de sucedidos los hechos contaba con ***** años de edad, suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, lo que le perjudica porque es una persona consciente relativo a la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta, que sabe leer y escribir, al haber cursado hasta tercer grado de la instrucción primaria.-----

---- En lo referente a los móviles que indujeron al acusado a delinquir, así como que las conductas ilícitas desplegadas afectan gravemente el sano desarrollo de las víctimas menores de edad, dejando graves

²² Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2.

consecuencias, fueron tomadas por el A quo para efecto de determina el grado de culpabilidad del acusado.-----

---- Con base en las consideraciones expuestas, se declara infundado y por ende improcedente el agravio de la fiscal adscrita, pues las razones que expone son insuficientes para estimar al acusado en un grado de culpabilidad mayor al considerado por el resolutor.-----

---- En ese sentido, este Tribunal de apelaciones reitera el criterio del Juez de origen, al ubicar al acusado ***** en un grado de culpabilidad medio, pues al respecto el Ministerio Público no combatió los motivos y fundamentos legales que el Juez natural tomó en cuenta para emitir su resolución, aunado a lo anterior, debiendo considerar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 46, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2008), en la Entidad, jurídicamente no se puede imponer al sentenciado una pena mayor a cincuenta años de prisión.-----

---- En consecuencia, se deja firme la pena impuesta de cincuenta (50) años, por los delitos de violación equiparada y ultrajes a la moral pública.-----

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, debiéndose tomar en cuenta quince (15) años, cuatro (4) meses veintitrés (23) días que tiene en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día veintiséis de agosto de dos mil ocho (foja 4, Tomo I), a la fecha de emisión del presente fallo, tiempo que debe ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, del rubro y texto que a la letra establecen:-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”²³

---- Debe decirse que el sentenciado no tiene derecho a los beneficios de sustitución y conmutación de la pena, así como de la condena condicional, contemplados en los numerales 108, 109 y 112 del Código Penal en vigor, al no reunirse las exigencias de los preceptos legales invocados, en razón de que la pena impuesta excede de los cinco años de prisión.-----

---- **NOVENO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, está en lo correcto la Juez de primer grado al

23 Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325.

condenar al sentenciado *****
por este concepto, consistente en el pago de los gastos médicos originados por el delito de violación, así como los tratamientos psicoterapéuticos para los niños y niñas ofendidos y los familiares que así lo requieran, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal que establece los derechos de la víctima o del ofendido, a que se les repare el daño en los casos en que sea procedente, en los que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, por lo que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.-----
---- En base a las consideraciones expuestas se deja firme el considerando Décimo Séptimo de la sentencia que se revisa, donde se abordó el estudio de la reparación del daño.-----
---- En ese tenor, atendiendo a la naturaleza del delito de índole sexual, perpetrado en agravio de las niñas y niños ofendidos de identidad reservada, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracciones 1 y 2, 39 de la Convención sobre los derechos del Niño; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas, se instruye a la Juez de primer grado para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución al Instituto de Atención a Víctimas de Delito, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como al Sistema para el Desarrollo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Integral de la Familia (DIF), en *****
Tamaulipas, con el fin de que tengan conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de los ofendidos.-----

---- **DÉCIMO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.** Este Tribunal le reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al acusado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a purgar, lo cual no les causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el

artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Material Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios del Ministerio Público son infundados por inoperantes. En relación a la suplencia de la queja solicitada por el Defensor Público, de la revisión de oficio no se detectó irregularidad que deba ser subsanada en favor del acusado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución materia del presente recurso de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal ****/*****, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad ***
*****, en la que se condenó a *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** por los delitos de violación equiparada y ultrajes a la moral pública, imponiéndosele la pena de cincuenta (50) años de prisión; se le condenó al pago de reparación de daño dejando su cuantificación en Ejecución de Sentencia, se ordenó su amonestación y la suspensión de sus derechos civiles.-----

---- Asimismo, se le absolvió al nombrado acusado por el delito de violación equiparada, cometido en agravio de las víctimas *****.-----

---- En la inteligencia, de que la sanción de prisión impuesta, deberá compurgarla el sentenciado, en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, debiéndose tomar en cuenta quince (15) años, cuatro (4) meses veintitrés (23) días que tiene en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día veintiséis de agosto de dos mil ocho (foja 4, Tomo I), a la fecha de emisión del presente fallo, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el original del proceso, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de

Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman en fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO .
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada en Materia Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (2) dictada el jueves, dieciocho con engrose del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Gloria Elena Garza Jiménez, quienes integran la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados; resolución constante de (52) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.